

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-
2013- 00014-00

Bogotá, D.C. 08 de junio de 2018, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez
el proceso de la referencia.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

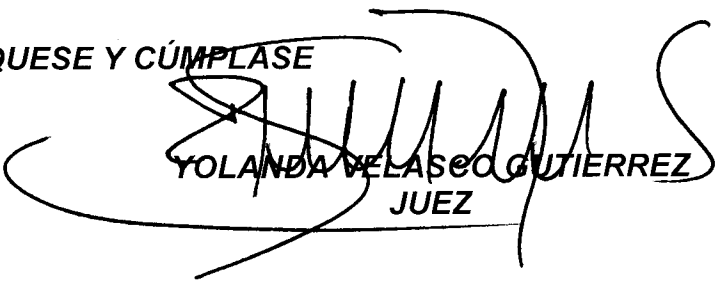
RADICACIÓN N°	O-0014
ACCION:	11001-3335-012-2013-00014-00
DEMANDANTE:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO:	CARMEN ROSA FORERO DE GARZÓN
	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP

Bogotá, D.C. ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004
"Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la
jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones,
oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho
dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura,
toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del
proceso.

En consecuencia, en firme esta providencia archívese el expediente, previas
las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Mfac/r

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha **12 de junio de 2018**, a las 8:00 a.m.*

Fernanda Fagua Neira
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-
2013- 00059-00

Bogotá, D.C. 08 de junio de 2018, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez
el proceso de la referencia.


Fernanda Pagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N°	O-0059
ACCION:	11001-3335-012-2013-00059-00
DEMANDANTE:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO:	JHON JAIRO ECHEVERRY GALLON
	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C. ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018).

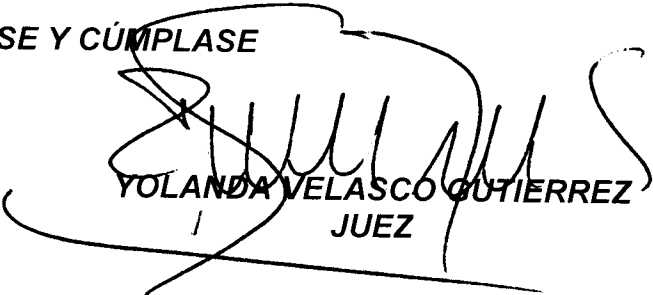
De acuerdo con la sentencia del once (11) de julio de dos mil catorce (2014) dictada por este Juzgado, no se imponen costas en contra de la parte accionante teniendo en cuenta que no se observaron conductas dilatorias o de mala fe (folios 220 a 227)

Por su parte, este despacho dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo establecido en providencia del veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (folios 305 a 316), en la cual confirmó la sentencia de primera instancia y dispuso que no había lugar a condena en costas.

De conformidad con lo expuesto por el superior con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone **DESTINAR EL REMANENTE** a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En consecuencia, en firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

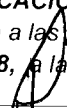
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **12 de junio de 2018**, a las 8:00 a.m.*


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N°

11001 3335 012 2013 00125 00

ACCION:

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

ALIRIO PEÑA VILLAMIL

DEMANDADO:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D. C., ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”¹

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

“Art. 365 C.G.P.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, amilación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

¹ T- 432 del 2007

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ART. 366 C.G.P.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".

El Consejo de Estado² fijó las siguientes pautas para la liquidación de las costas procesales:

a) *El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.*

b) *Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*

c) *Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*

d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de*

² Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.

f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

AGENCIAS EN DERECHO

“...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables.”³

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo **1887 del 26 de junio de 2003**, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Al respecto el Consejo de Estado señaló⁴:

“(...) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987).A

	<i>Idoneidad</i>	<i>Necesidad</i>	<i>Proporcionalidad en estricto sentido</i>
<i>Exigencia s fácticas</i>	Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia. Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.	El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad: <u>Afectación leve</u> a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un <u>simple desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica</u>. <u>Afectación grave</u> a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas <u>conductas dilatorias del proceso</u> y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas. <u>Afectación gravísima</u> a la administración de justicia, en donde, <u>además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros</u>.	El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia. <u>Afectación leve.</u> Esta tasación va hasta <u>2 salarios mínimos legales vigentes</u>. <u>Afectación grave.</u> A este escenario corresponderá una condena <u>entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes</u>. El gravísimo, comportará una tasación que oscilará <u>entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes</u>.

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino **“No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia”**.⁵

CASO CONCRETO

La parte demandante debió pagar por concepto de **gastos ordinarios** la suma de TREINTA MIL PESOS. Auto admisorio (fl.64 vto.) – Constancia de pago (fl.65). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

AGENCIAS EN DERECHO

En la providencia que decidió el proceso se impuso el pago de agencias en derecho de la siguiente manera:

⁵ ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Agencias en Derecho en primera instancia

- *Sentencia de primera instancia (fls.144-147) la parte demandante fue condenada a pagar las “costas procesales” sin precisar su monto.*

Se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho en primera instancia, atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, -derecho fundamental-, de la siguiente manera:

- **Complejidad del proceso:** *El Despacho resolvió acerca de la legalidad del acto de retiro del servicio militar del accionante.*

Se realizó audiencia inicial el día dos (02) de marzo de dos mil dieciséis (2016) en la cual se llevó a cabo la etapa de alegaciones finales y (Folios 138 a 147)

- **Actuación de los apoderados** *La entidad ejecutada contestó el traslado de la demanda proponiendo excepciones.*

Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

- **Pretensiones y Exceptivas:** *El Despacho negó las pretensiones de la demanda toda vez que el acto atacado no tenía carácter de acto administrativo; es decir, no era susceptible de control jurisdiccional por cuanto no resolvió la situación jurídica del accionante.*

Consecuente con lo anterior, de acuerdo a la capacidad económica y a la AFECTACIÓN LEVE que existió, las AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA se fijan en 0.3 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES PARA EL AÑO 2016 que corresponde a:

Salario Mínimo 2016	\$ 689.455,00
0.2	\$206.836,5

Agencias en derecho en segunda instancia.

La sentencia de primera instancia no fue apelada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR AL DEMANDANTE señor **ALIRIO PEÑA VILLAMIL** a pagar a favor de la entidad demandada por concepto de costas procesales la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$206.837)** conforme a los siguientes rubros:

GASTOS PROCESALES	0
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$206.836,5
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	0
TOTAL	\$206.836,5
AJUSTE AL MULTIPLO DE MIL (*)	\$206.837

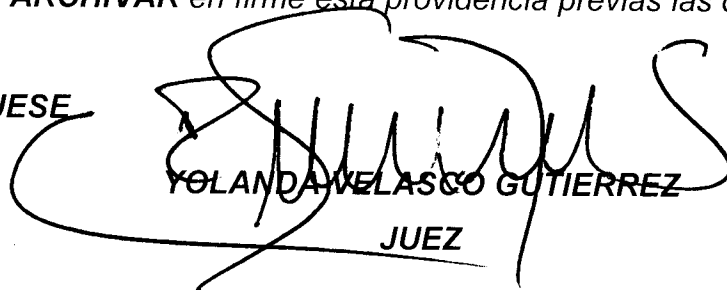
*para efectos de simplificar la liquidación se ajustó al múltiplo de mil más cercano.

SEGUNDO: DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

TERCERO: PRECISAR QUE NO ES DEBER DEL ACCIONANTE aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

CUARTO: ARCHIVAR en firme esta providencia previas las desanotaciones de rigor

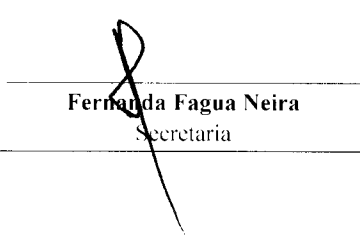
NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **12 de junio de 2018** a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N°

11001 3335 012 2013 00132 00

ACCION:

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

STELLA PARDO CUBILLOS

DEMANDADO:

**NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**

Bogotá, D. C., ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

"... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe "pagar al vencedor los gastos o costas del juicio." Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a "la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados"¹

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

"Art. 365 C.G.P.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

¹ T- 432 del 2007

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ART. 366 C.G.P.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".

El Consejo de Estado² fijó las siguientes pautas para la liquidación de las costas procesales:

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.

b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

² Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.

f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

AGENCIAS EN DERECHO

“...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables.”³

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo **1887 del 26 de junio de 2003**, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Al respecto el Consejo de Estado señaló⁴:

“(...) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987).A

la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

	Idoneidad	Necesidad	Proporcionalidad en estricto sentido
Exigencias fácticas	Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia. Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.	El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad: Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un <u>simple desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</u> Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas <u>conductas dilatorias del proceso</u> y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas. Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, <u>además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</u>	El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia. Afectación leve. Esta tasación va <u>hasta 2 salarios mínimos legales vigentes.</u> Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena <u>entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</u> El gravísimo, comportará una tasación que oscilará <u>entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</u>

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino **“No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia”**.⁵

CASO CONCRETO

La parte demandante debió pagar por concepto de **gastos ordinarios** la suma de TREINTA MIL PESOS. Auto admisorio (fl.76 vto) – Constancia de pago (fl.77). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

AGENCIAS EN DERECHO

⁵ ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 - 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

En la providencia que decidió el proceso se impuso el pago de agencias en derecho de la siguiente manera:

Agencias en Derecho en primera instancia

- Sentencia de primera instancia (fls.118-125) la parte demandada fue condenada a pagar las “costas procesales” sin precisar su monto.

Se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho en primera instancia, atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, -derecho fundamental-, de la siguiente manera:

- **Complejidad del proceso:** El Despacho analizó cuál era el régimen de cesantías aplicable a la actora y si era procedente para el caso imponer la sanción moratoria al demostrarse la mora de la Entidad en la liquidación y pago de las cesantías.

Se realizó audiencia inicial en la cual se llevó a cabo la etapa de alegaciones finales y se emitió el correspondiente fallo.

- **Actuación de los apoderados** La entidad ejecutada contestó el traslado de la demanda proponiendo excepciones.

Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

- **Pretensiones y Exceptivas:** El Despacho accedió a las pretensiones del actor en razón a que a partir del 22 de noviembre de 2012 se le causó una mora de 190 días en el pago de sus cesantías

Las excepciones propuestas no tuvieron vocación de prosperidad.

Consecuente con lo anterior, de acuerdo a la capacidad económica y a la AFECTACIÓN LEVE que existió, las AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA se fijan en un (1) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE PARA EL AÑO 2016 que corresponde a:

Salario Mínimo 2016	\$ 689.455,00
1	\$ 689.455,00

Agencias en derecho en segunda instancia.

La sentencia de primera instancia no fue apelada.
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR A LA DEMANDANDA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar a favor del demandante por concepto de costas procesales la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$719.455)** conforme a los siguientes rubros:

GASTOS PROCESALES	\$ 30.000,00
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 689.455,00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	0
TOTAL	\$719.455,00
AJUSTE AL MULTIPLO DE MIL (*)	\$719.455,00

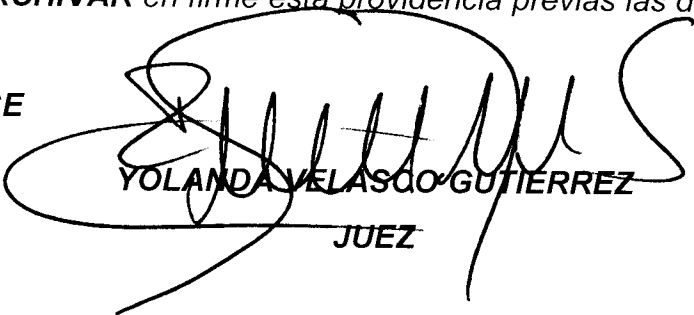
*para efectos de simplificar la liquidación se ajustó al múltiplo de mil más cercano.

SEGUNDO: DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

TERCERO: PRECISAR QUE NO ES DEBER DEL ACCIONANTE aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

CUARTO: ARCHIVAR en firme esta providencia previas las desanotaciones de rigor

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **12 de junio de 2018** a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N°

11001 3335 012 2013 00149 00

ACCION:

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

MILCIADES ANSELMO URZOLA FLOREZ

DEMANDADO:

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP**

Bogotá, D. C., ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”¹

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

“Art. 365 C.G.P.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, amulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

¹ T- 432 del 2007

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ART. 366 C.G.P.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".

El Consejo de Estado² fijó las siguientes pautas para la liquidación de las costas procesales:

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.

b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de

² Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.

f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

AGENCIAS EN DERECHO

“...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables.”³

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Al respecto el Consejo de Estado señaló⁴:

“(…) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

	Idoneidad	Necesidad	Proporcionalidad en estricto
--	-----------	-----------	------------------------------

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987).1

			sentido
Exigencias fácticas	Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia. Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.	El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad: Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un <u>simple desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</u> Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas <u>conductas dilatorias del proceso</u> y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas. Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, <u>además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</u>	El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia. Afectación leve. Esta tasación va <u>hasta 2 salarios mínimos legales vigentes.</u> Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena <u>entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</u> El gravísimo, comportará una tasación que oscilará <u>entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</u>

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino **“No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia”**.⁵

CASO CONCRETO

La parte demandante debió pagar por concepto de **gastos ordinarios** la suma de TREINTA MIL PESOS. Auto admisorio (fl.41vto) – Constancia de pago (fl.85). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

AGENCIAS EN DERECHO

En la providencia que decidió el proceso se impuso el pago de agencias en derecho de la siguiente manera:

Agencias en Derecho en primera instancia

⁵ ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

- *Sentencia de primera instancia (fls.102-110) la parte demandada fue condenada a pagar las “costas procesales” sin precisar su monto.*

Se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho en primera instancia, atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, -derecho fundamental-, de la siguiente manera:

- **Complejidad del proceso:** *El Despacho resolvió si el demandante tenía derecho a que se le incluyeran todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.
Se realizó audiencia inicial el día once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016) en la cual se llevó a cabo la etapa de alegaciones finales y fallo (folios 102-110).*
- **Actuación de los apoderados** *La entidad ejecutada contestó el traslado de la demanda proponiendo excepciones.
Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.*
- **Pretensiones y Exceptivas:** *El Despacho declaró la nulidad de los actos acusados y ordenó la reliquidación de la pensión del demandante con la inclusión de los factores devengados durante el último año de servicios.*

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que sobre el tema existe tesis encontradas de las altas corporaciones de justicia el Despacho considera que las costas procesales deben limitarse a los gastos del proceso.

Agencias en derecho en segunda instancia.

Luego de la interposición del recurso de apelación por la Entidad Demandada, se dictó fallo de segunda instancia el día seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017) (folio 149 a 160), en el cual se confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia y se dispuso:

“De tal manera, procede pues, fijar como agencias en derecho, en esta instancia, el tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones accedidas de la demanda, conforme al numeral 3.1.3 del artículo 6° del acuerdo No. 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso de segunda instancia con cuantía, y en consonancia con lo dispuesto por los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP”

En la demanda se establece como cuantía para efectos de la competencia la suma de catorce millones diecisiete mil ochocientos noventa y nueve pesos (\$14.017.899).

De conformidad con lo expuesto en fallo del Tribunal Administrativo y con el fin de tasar el valor de las costas en esa instancia, el 3% de las pretensiones de la

demanda corresponde a **cuatrocientos veinte mil quinientos treinta y seis coma noventa y siete pesos (\$420.536,97)**

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR A LA DEMANDANDA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP a pagar a favor de la demandante por concepto de costas procesales la suma de **\$450.537** conforme a los siguientes rubros:

GASTOS PROCESALES	\$ 30.000,00
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	0
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$420.536,97
TOTAL	\$450.536,97
AJUSTE AL MULTIPLO DE MIL (*)	\$450.537

*para efectos de simplificar la liquidación se ajustó al múltiplo de mil más cercano.

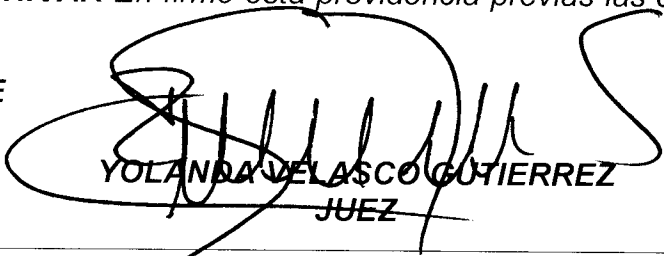
SEGUNDO: DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

TERCERO: PRECISAR QUE NO ES DEBER DEL ACCIONANTE aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

CUARTO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal administrativo de Cundinamarca en providencia del seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017).

QUINTO: ARCHIVAR En firme esta providencia previas las desanotaciones de rigor

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **12 de junio de 2018** a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-
2013- 000156-00

Bogotá, D.C. 08 de junio de 2018, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez
el proceso de la referencia.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

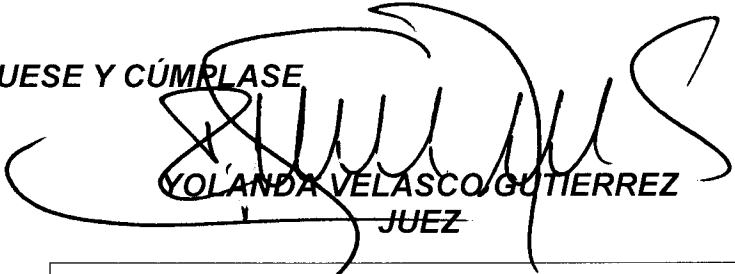
RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2013-000156-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERTHA CECILIA MELO SALCEDO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO

Bogotá, D.C. ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004
“Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la
jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones,
oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho
dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura,
toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del
proceso.

En consecuencia, en firme esta providencia archívese el expediente, previas
las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha **12 de junio de 2018**, a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N°

11001 3335 012 2013 000178-00

ACCION:

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

DIEGO ALFONSO PATIÑO RODRIGUEZ

DEMANDADO:

NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D. C., ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”¹

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

“Art. 365 C.G.P.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

¹ T- 432 del 2007

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ART. 366 C.G.P.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".

El Consejo de Estado² fijó las siguientes pautas para la liquidación de las costas procesales:

a) *El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.*

b) *Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*

c) *Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*

d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de*

² Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.

f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

AGENCIAS EN DERECHO

“...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables.”³

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo **1887 del 26 de junio de 2003**, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Al respecto el Consejo de Estado señaló⁴:

“(...) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987).1

	<i>Idoneidad</i>	<i>Necesidad</i>	<i>Proporcionalidad en estricto sentido</i>
<i>Exigencias fácticas</i>	Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia. Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.	El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad: Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un simple <u>desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</u> Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas <u>conductas dilatorias del proceso</u> y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas. Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, <u>además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</u>	El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia. Afectación leve. Esta tasación va <u>hasta 2 salarios mínimos legales vigentes.</u> Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena <u>entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</u> El gravísimo, comportará una tasación que oscilará <u>entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</u>

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino **“No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia”**.⁵

CASO CONCRETO

La parte demandante debió pagar por concepto de **gastos ordinarios** la suma de TREINTA MIL PESOS. Auto admisorio (fl.40) – Constancia de pago (fl.41). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

AGENCIAS EN DERECHO

En la providencia que decidió el proceso se impuso el pago de agencias en derecho de la siguiente manera:

⁵ ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Agencias en Derecho en primera instancia

- *Sentencia de primera instancia (fls.115-120) la parte demandada fue condenada a pagar las “costas procesales” sin precisar su monto.*

Se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho en primera instancia, atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, -derecho fundamental-, de la siguiente manera:

- **Complejidad del proceso:** *El Despacho resolvió si era aplicable el inciso 2 del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 a los soldados voluntarios que fueron convertidos en profesionales a partir del 1º de noviembre de 2003 en virtud de orden militar.*

Se realizó audiencia inicial el día dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016) (folio 112-114)

La etapa de alegaciones finales y fallo se llevó a cabo en audiencia realizada el día veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016) (folios 115-120).

- **Actuación de los apoderados** *La entidad ejecutada contestó el traslado de la demanda proponiendo excepciones.*

Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

- **Pretensiones y Exceptivas:** *El Despacho accedió a las pretensiones del actor estableciendo que la asignación básica sería un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% y no en 40% como lo hizo la accionada.*

Consecuente con lo anterior, de acuerdo a la capacidad económica y a la AFECTACIÓN LEVE que existió, las AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA se fijan en un (1) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE PARA EL AÑO 2016 que corresponde a:

Salario Mínimo 2016	\$ 689.455,00
1	\$ 689.455,00

Agencias en derecho en segunda instancia.

Luego de la interposición del recurso de apelación por la Entidad Demandada, se dictó fallo de segunda instancia el día nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017) (folio 177 a 184) , en el cual se confirmó la sentencia de primera instancia y se dispuso:

*“Así las cosas, la sala considera prudente tasar las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía equivalente al **tres (3%)** de las pretensiones de la demanda, **a favor de la parte demandante**, teniendo en cuenta la duración del proceso, y su complejidad”*

En la demanda se establece como cuantía para efectos de la competencia la suma de nueve millones ochenta y nueve mil trescientos pesos (\$9.089.300).

De conformidad con lo expuesto en fallo del Tribunal Administrativo y con el fin de tasar el valor de las costas en esa instancia, el 3% de las pretensiones de la demanda corresponde a **doscientos setenta y dos mil seiscientos setenta y nueve mil pesos (\$272.679)**

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR A LA DEMANDANDA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a pagar a favor de la demandante por concepto de costas procesales la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO (\$992.134)** conforme a los siguientes rubros:

GASTOS PROCESALES	\$ 30.000,00
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 689.455,00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$272.679
TOTAL	\$992.134
AJUSTE AL MULTIPLO DE MIL (*)	\$992.134

*para efectos de simplificar la liquidación se ajustó al múltiplo de mil más cercano.

SEGUNDO: DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

TERCERO: PRECISAR QUE NO ES DEBER DEL ACCIONANTE aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

CUARTO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal administrativo de Cundinamarca en providencia del nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

QUINTO: ARCHIVAR En firme esta providencia previas las desanotaciones de rigor

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **12 de junio de 2018** a las 8:00 a.m.*

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N°

11001 3335 012 2013 00179 00

ACCION:

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

LUZ MARINA VARON MANCERA

DEMANDADO:

**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE-COMISION
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Bogotá, D. C., ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”¹

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

“Art. 365 C.G.P.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

¹ T- 432 del 2007

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ART. 366 C.G.P.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".

El Consejo de Estado² fijó las siguientes pautas para la liquidación de las costas procesales:

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" -CCA- a uno "objetivo valorativo" -CPACA-.

b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

² Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.

f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

AGENCIAS EN DERECHO

“...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables.”³

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo **1887 del 26 de junio de 2003**, modificado por el acuerdo **2222 del 2003**, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

- *Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”*

Al respecto el Consejo de Estado señaló⁴:

“(...) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987).1

la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

	Idoneidad	Necesidad	Proporcionalidad en estricto sentido
Exigencias fácticas	Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia. Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.	El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad: Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un simple <u>desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</u> Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas <u>conductas dilatorias del proceso</u> y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas. Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, <u>además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</u>	El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia. Afectación leve. Esta tasación va <u>hasta 2 salarios mínimos legales vigentes.</u> Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena <u>entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</u> El gravísimo, comportará una tasación que oscilará <u>entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</u>

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino **“No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia”**.⁵

CASO CONCRETO

La parte demandante debió pagar por concepto de **gastos ordinarios** la suma de CUARENTA MIL PESOS. Auto admisorio (fl. 396 vto.) – Constancia de pago (fl.397). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

AGENCIAS EN DERECHO

⁵ ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

En la providencia que decidió el proceso se impuso el pago de agencias en derecho de la siguiente manera:

Agencias en Derecho en primera instancia

- Sentencia de primera instancia (fls.623-627) la parte demandante fue condenada a pagar las “costas procesales” sin precisar su monto.

Se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho en primera instancia, atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, -derecho fundamental-, de la siguiente manera:

- **Complejidad del proceso:** El Despacho decidió acerca de la excepción de caducidad en el caso bajo estudio.

Se realizó audiencia inicial el día primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016) (Folios 523 a 627)

- **Actuación de los apoderados** La entidad ejecutada contestó el traslado de la demanda proponiendo excepciones.

Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

Consecuente con lo anterior, de acuerdo a la capacidad económica y a la AFECTACIÓN LEVE que existió, las AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA se fijan en 0.2 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES PARA EL AÑO 2016 que corresponde a:

Salario Mínimo 2016	\$ 689.455,00
0.2	\$137.891,00

Agencias en derecho en segunda instancia.

La sentencia de primera instancia no fue apelada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR A LA DEMANDANTE señora **LUZ MARINA VARON MANCERA** a pagar a favor de la entidad demandada por concepto de costas procesales la suma de **\$137.891** conforme a los siguientes rubros:

GASTOS PROCESALES	\$ 0
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$137.891,00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	0
TOTAL	\$137.891,00
AJUSTE AL MULTIPLO DE MIL (*)	\$137.891,00

*para efectos de simplificar la liquidación se ajustó al múltiplo de mil más cercano.

SEGUNDO: DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

TERCERO: PRECISAR QUE NO ES DEBER DEL ACCIONANTE aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

CUARTO: ARCHIVAR en firme esta providencia previas las desanotaciones de rigor

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **12 de junio de 2018** a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-
2013- 000241-00

Bogotá, D.C. 08 de junio de 2018, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez
el proceso de la referencia.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N°	0-0241
ACCION:	11001-3335-012-2013-00241-00 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS JESUS CORREDOR TORRES
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C. ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004
"Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la
jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones,
oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho
dispone **DESTINAR EL REMANENTE** a favor del Consejo Superior de la
judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el
funcionamiento del proceso.

En consecuencia, en firme esta providencia archívese el expediente, previas
las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha **12 de junio de 2018**, a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N°	11001 3335 012 2013 00364 00
ACCION:	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIRYAM COUOTT SANJUAN
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá, D. C., ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”¹

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

“Art. 365 C.G.P.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

¹ T- 432 del 2007

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ART. 366 C.G.P.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".

El Consejo de Estado² fijó las siguientes pautas para la liquidación de las costas procesales:

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.
- b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

² Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

- d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*
- e) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- f) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- g) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.*

AGENCIAS EN DERECHO

“...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables.”³

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Al respecto el Consejo de Estado señaló⁴:

“(...) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987).1

la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

	Idoneidad	Necesidad	Proporcionalidad en estricto sentido
Exigencias fácticas	Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia. Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.	El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad: Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un <u>simple desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</u> Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas <u>conductas dilatorias del proceso</u> y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas. Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, <u>además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</u>	El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia. Afectación leve. Esta tasación va <u>hasta 2 salarios mínimos legales vigentes.</u> Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena <u>entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</u> El gravísimo, comportará una tasación que oscilará <u>entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</u>

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino **“No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia”**.⁵

CASO CONCRETO

La parte demandante debió pagar por concepto de **gastos ordinarios** la suma de TREINTA MIL PESOS. Auto admisorio (fl.27 vto) – Constancia de pago (fl.28). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

AGENCIAS EN DERECHO

⁵ ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

En la providencia que decidió el proceso se impuso el pago de agencias en derecho de la siguiente manera:

Primera Instancia

- Sentencia de primera instancia (fls.136-138) no hubo condena en “costas procesales”.

Agencias en derecho en segunda instancia.

Luego de la interposición del recurso de apelación por parte de la Entidad demandada, se dictó fallo de segunda instancia el día nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) (folios 178 a 190) por medio de la cual se confirma parcialmente la decisión de este Despacho condenándose en costas a la parte demandada:

“De tal manera, procede pues, fijar como agencias en derecho, en esta instancia, el tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones accedidas de la demanda, conforme al numeral 3.1.3 del artículo 6° del acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso de segunda instancia con cuantía y en consonancia con lo dispuesto por los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP.”

En la demanda se establece como cuantía para efectos de la competencia la suma de veintiocho millones trescientos tres mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$28.303.440,00).

De conformidad con lo expuesto en fallo del Tribunal Administrativo y con el fin de tasar el valor de las costas en esa instancia, el 3% de las pretensiones de la demanda corresponde a ochocientos cuarenta y nueve mil ciento tres coma dos pesos (\$849.103,2)

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL a pagar a favor de demandante por concepto de costas procesales la suma de **ochocientos setenta y nueve mil ciento tres pesos (\$879.103)** conforme a los siguientes rubros:

GASTOS PROCESALES	\$ 30.000,00
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$0
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$849.103,2
TOTAL	\$879.103,2
AJUSTE AL MULTIPLO DE MIL (*)	\$879.103

*para efectos de simplificar la liquidación se ajustó al múltiplo de mil más cercano.

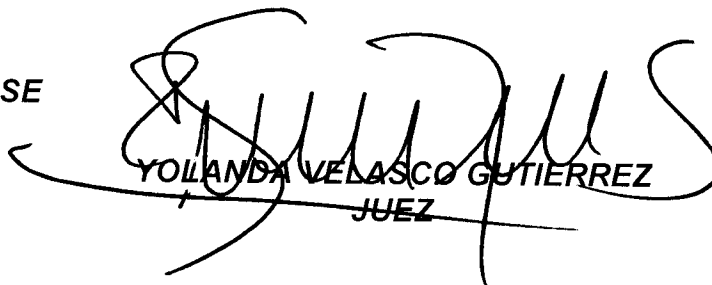
SEGUNDO: DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

TERCERO: PRECISAR QUE NO ES DEBER DEL ACCIONANTE aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

CUARTO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal administrativo de Cundinamarca en providencia del nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

QUINTO: ARCHIVAR en firme esta providencia previas las desanotaciones de rigor

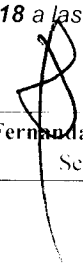
NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 de junio de 2018 a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-
2013- 000421-00

Bogotá, D.C. 08 de junio de 2018, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez
el proceso de la referencia.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N°	O-0421
ACCION:	11001-3335-012-2013-00421-00
DEMANDANTE:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO:	OLGA CLEMENCIA GUAPO VILLAMIL
	GOBERNACION DE CUNDINAMARCA

Bogotá, D.C. ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Este despacho dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo establecido en providencia del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual aceptó el desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la demandante, sin condena en costas.

De conformidad con lo expuesto por el superior con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone **DESTINAR EL REMANENTE** a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En consecuencia, en firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Yolanda Velasco Gutierrez
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha ~~12~~ de junio de 2018, a las 8:00 a.m.*

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N°

11001 3335 012 2013 00431 00

ACCION:

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

RODRIGO HERALDO UBAQUE BELTRAN

DEMANDADO:

**FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y
PENSIONES-FONCEP**

Bogotá, D. C., ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

"... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe "pagar al vencedor los gastos o costas del juicio." Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a "la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados"1

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

"Art. 365 C.G.P.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

¹ T- 432 del 2007

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, amulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ART. 366 C.G.P.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".

El Consejo de Estado² fijó las siguientes pautas para la liquidación de las costas procesales:

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.

b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

² Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*

e) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*

f) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*

g) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.*

AGENCIAS EN DERECHO

“...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables.”³

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Al respecto el Consejo de Estado señaló⁴:

“(...) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987).1

la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

	Idoneidad	Necesidad	Proporcionalidad en estricto sentido
Exigencias fácticas	Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia. Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.	El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad: Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un <u>simple desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</u> Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas <u>conductas dilatorias del proceso</u> y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas. Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, <u>además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</u>	El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia. Afectación leve. Esta tasación va <u>hasta 2 salarios mínimos legales vigentes.</u> Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena <u>entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</u> El gravísimo, comportará una tasación que oscilará <u>entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</u>

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino **“No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia”**.⁵

CASO CONCRETO

La parte demandante debió pagar por concepto de **gastos ordinarios** la suma de TREINTA MIL PESOS. Auto admisorio (fl.50 vto) – Constancia de pago (fl.52). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

⁵ ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

AGENCIAS EN DERECHO

En la providencia que decidió el proceso se impuso el pago de agencias en derecho de la siguiente manera:

Agencias en Derecho en primera instancia

- *Sentencia de primera instancia (fls.110-118) la parte demandada fue condenada a pagar las “costas procesales” sin precisar su monto.*

Se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho en primera instancia, atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, -derecho fundamental-, de la siguiente manera:

- **Complejidad del proceso:** *El Despacho resolvió sobre la solicitud de reliquidación de la pensión del actor con la inclusión de los factores salariales devengados durante el último año de servicios.*

Se realizó audiencia inicial el día siete (07) de julio de dos mil quince (2015) (folios 91 a 93).

La etapa de alegaciones finales y fallo se llevó a cabo en audiencia del diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016) (folios 110 a 118).

- **Actuación de los apoderados** *La entidad ejecutada contestó el traslado de la demanda proponiendo excepciones.*

Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

- **Pretensiones y Exceptivas:** *El Despacho accedió a las pretensiones del actor en razón a que se le liquidó la pensión de forma incorrecta pues se le aplicó el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y no la ley 33 de 1985.*

Las excepciones propuestas no tuvieron vocación de prosperidad.

Teniendo en cuenta que existen criterios encontrados sobre el tema en la jurisprudencia de las altas Cortes, el Despacho dispone limitar las costas a gastos procesales.

Agencias en derecho en segunda instancia.

Luego de la interposición del recurso de apelación por parte de la Entidad demandada, se dictó fallo de segunda instancia el día veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017) (folios 185 a 191), en el cual se estableció:

“Así las cosas, la sala considera prudente tasar las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía equivalente al 2% de las pretensiones de la demanda, a favor de la parte demandante, teniendo en cuenta la duración del proceso y su complejidad”

En la demanda se establece como cuantía para efectos de la competencia la suma de veintiocho millones novecientos cincuenta y dos mil trescientos pesos (\$28.952.300.00).

De conformidad con lo expuesto en fallo de segunda instancia y con el fin de tasar el valor de las costas en esa instancia, el 2% de las pretensiones de la demanda corresponde a quinientos setenta y nueve mil cuarenta y seis pesos (\$579.046)

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR A LA DEMANDANDA FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP a pagar a favor del demandante por concepto de costas procesales la suma de \$ 609.046 conforme a los siguientes rubros:

GASTOS PROCESALES	\$ 30.000,00
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$579.046
TOTAL	\$609.046
AJUSTE AL MULTIPLO DE MIL (*)	\$ 609.046

*para efectos de simplificar la liquidación se ajustó al múltiplo de mil más cercano.

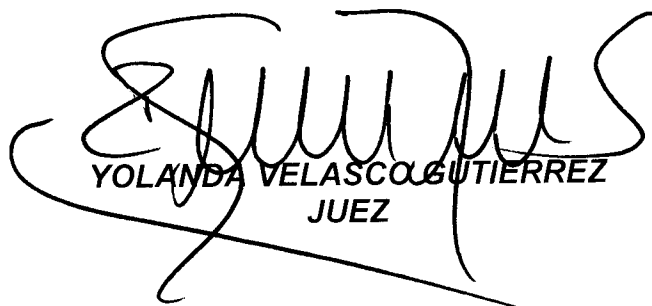
SEGUNDO: DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

TERCERO: PRECISAR QUE NO ES DEBER DEL ACCIONANTE aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

CUARTO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal administrativo de Cundinamarca en providencia del veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017).

QUINTO: ARCHIVAR en firme esta providencia previas las desanotaciones de rigor

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **12 de junio de 2018** a las 8:00 a.m.*


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001 3335 012 2013 00480 00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SONIA FRANCO BONILLA Y ANDRÉS FELIPE VASQUEZ FRANCO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES

Bogotá, D. C., ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

"... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe "pagar al vencedor los gastos o costas del juicio." Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a "la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados"1

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia para procesos ejecutivos, se fijarán hasta el 15% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

"PROCESOS EJECUTIVOS
Primera Instancia

¹ T- 432 del 2007

*Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.
En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

"Art. 365 C.G.P.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, amilación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ART. 366 C.G.P.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".

El Consejo de Estado² fijó las siguientes pautas para la **liquidación de las costas procesales**:

- a) *El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.*
- b) *Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- c) *Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*
- d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*
- e) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- f) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- g) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.*

AGENCIAS EN DERECHO

“...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables.”³

De conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003**, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Al respecto el Consejo de Estado señaló⁴:

² Sección Segunda - Subsección “A” Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987).1

“(…) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (…) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

	<i>Idoneidad</i>	<i>Necesidad</i>	<i>Proporcionalidad en estricto sentido</i>
<i>Exigencias fácticas</i>	Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia. Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.	El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad: Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un simple desconocimiento de <u>aspectos elementales de la formación jurídica</u>. Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas <u>conductas dilatorias del proceso</u> y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas. Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, <u>además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros</u>.	El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia. Afectación leve. Esta tasación va <u>hasta 2 salarios mínimos legales vigentes</u>. Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena <u>entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes</u>. El gravísimo, comportará una tasación que oscilará <u>entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes</u>.

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino **“No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia”**.⁵

CASO CONCRETO

⁵ ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

La parte demandante debió pagar por concepto de **gastos ordinarios** la suma de TREINTA MIL PESOS. Auto libra mandamiento de pago (fl. 63) – Constancia de pago (fl.64). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

AGENCIAS EN DERECHO

En la providencia que decidió el proceso se impuso el pago de agencias en derecho de la siguiente manera:

Agencias en Derecho en primera instancia

- Sentencia de primera instancia (fls.151 a 156) la parte demandante no fue condenada a pagar “costas procesales”

Agencias en derecho en segunda instancia.

Luego de la interposición del recurso de apelación por parte ejecutante, se dictó fallo por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018) (folio 171 a 178), en el cual se confirmó la sentencia de primera instancia y se dispuso condenar a la parte demandante en agencias en derecho por la suma de cien mil pesos (\$100.000):

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR A LOS DEMANDANTES SONIA CONSTANZA FRANCO BONILLA Y ANDRÉS FELIPE VASQUEZ FRANCO a pagar a favor de la demandada por concepto de costas procesales la suma de **\$100.000** conforme a los siguientes rubros:

GASTOS PROCESALES	\$ 0
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 0
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$100.000,00
TOTAL	\$100.000,00
AJUSTE AL MULTIPLO DE MIL (*)	\$100.000,00

*para efectos de simplificar la liquidación se ajustó al múltiplo de mil más cercano.

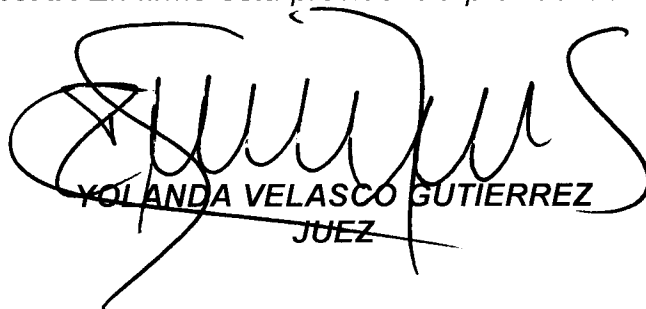
SEGUNDO: DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

TERCERO: PRECISAR QUE NO ES DEBER DEL ACCIONANTE aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

CUARTO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal administrativo de Cundinamarca en providencia del seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

QUINTO: ARCHÍVAR En firme esta providencia previas las desanotaciones de rigor

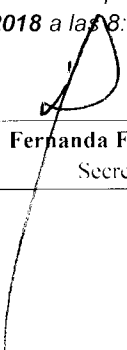
NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **12 de junio de 2018** a las **8:00 a.m.**


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N°

11001 3335 012 2013 00551 00

ACCION:

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

MARTHA ALICIA TORRES RUIZ

DEMANDADO:

**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Bogotá, D. C., ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”¹

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

“Art. 365 C.G.P.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

¹ T- 432 del 2007

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, amulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso: si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ART. 366 C.G.P.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".

El Consejo de Estado² fijó las siguientes pautas para la liquidación de las costas procesales:

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.

b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

² Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*

e) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*

f) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*

g) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.*

AGENCIAS EN DERECHO

“...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables.”³

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Al respecto el Consejo de Estado señaló⁴:

“(...) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987).1

una vulneración de mayor entidad a la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

	Idoneidad	Necesidad	Proporcionalidad en estricto sentido
Exigencias fácticas	Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia. Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.	El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad: Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un <u>simple desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica</u>. Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas <u>conductas dilatorias del proceso</u> y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas. Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, <u>además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros</u>.	El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia. Afectación leve. Esta tasación va <u>hasta 2 salarios mínimos legales vigentes</u>. Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena <u>entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes</u>. El gravísimo, comportará una tasación que oscilará <u>entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes</u>.

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino **“No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia”**.⁵

CASO CONCRETO

La parte demandante debió pagar por concepto de **gastos ordinarios** la suma de TREINTA MIL PESOS. Auto admisorio (fl.25) – Constancia de pago (fl.26). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

AGENCIAS EN DERECHO

⁵ ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

En la providencia que decidió el proceso se impuso el pago de agencias en derecho de la siguiente manera:

Agencias en Derecho en primera instancia

- *Sentencia de primera instancia (fls.241-249) la parte demandada fue condenada a pagar las “costas procesales” sin precisar su monto.*

Se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho en primera instancia, atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, -derecho fundamental-, de la siguiente manera:

- **Complejidad del proceso:** *El Despacho resolvió sobre la solicitud de reliquidación de la pensión del actor con la inclusión de los factores salariales devengados durante el último año de servicios.*

Se realizó audiencia inicial el día diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015) (folios 86-88).

La audiencia de decreto de pruebas se efectuó el día veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015) (folio 46)

Por último, La etapa de alegaciones finales y fallo se llevó a cabo en audiencia del veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016) (folios 241-249).

- **Actuación de los apoderados** *La entidad ejecutada no contestó el traslado de la demanda.*

Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

- **Pretensiones y Exceptivas:** *El Despacho accedió a las pretensiones de la accionante en razón a que la entidad demandada únicamente incluyó en la liquidación de la pensión la asignación básica.*

Se ordenó la reliquidación de la pensión con la inclusión de los factores salariales certificados y las excepciones propuestas no tuvieron vocación de prosperidad.

Consecuente con lo anterior, de acuerdo a la capacidad económica y a la AFECTACIÓN LEVE que existió, las AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA se fijan en un (1) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE PARA EL AÑO 2016 que corresponde a:

Salario Mínimo 2016	\$ 689.455,00
1	\$ 689.455,00

Agencias en derecho en segunda instancia.

Luego de la interposición del recurso de apelación por parte de la apoderada de la parte demandante, se dictó fallo de segunda instancia el día veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018) (291 a 297), en el cual se estableció:

“Así las cosas, la sala considera prudente tasar las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía equivalente al 2% de las pretensiones de la demanda, a favor de la parte demandante, teniendo en cuenta la duración del proceso y su complejidad”

En la demanda se establece como cuantía para efectos de la competencia la suma de quince millones ciento cuarenta y cinco mil ochocientos pesos (\$15.145.800).

De conformidad con lo expuesto en fallo de segunda instancia y con el fin de tasar el valor de las costas de la instancia, el 2% de las pretensiones de la demanda corresponde a trescientos dos mil novecientos dieciséis pesos (\$302.916)

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR A LA DEMANDANDA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar a favor del demandante por concepto de costas procesales la suma de **un millón veintidós mil trescientos setenta y un mil pesos (\$1.022.371)** conforme a los siguientes rubros:

GASTOS PROCESALES	\$ 30.000,00
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 689.455,00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$302.916
TOTAL	\$1.022.371
AJUSTE AL MULTIPLO DE MIL (*)	\$1.022.371

*para efectos de simplificar la liquidación se ajustó al múltiplo de mil más cercano.

SEGUNDO: DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

TERCERO: PRECISAR QUE NO ES DEBER DEL ACCIONANTE aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

CUARTO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

QUINTO: ARCHIVAR En firme esta providencia previas las desanotaciones de rigor

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **12 de junio de 2018** a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-
2013- 00623-00

Bogotá, D.C. 08 de junio de 2018, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez
el proceso de la referencia.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N°	O-0623
ACCION:	11001-3335-012-2013-00623-00
DEMANDANTE:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO:	IGNACIO JAVIER ANZOLA TORRES
	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Bogotá, D.C. ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Este despacho dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo establecido en providencia del seis (06) de octubre de dos mil dieciséis (2016) (folios 109 a 119) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, modificando el numeral quinto de la providencia en mención y revocando la condena en costas.

De conformidad con lo expuesto por el superior con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone **DESTINAR EL REMANENTE** a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En consecuencia, en firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Yolanda Velasco Gutiérrez
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha **12 de junio de 2018**, a las 8:00 a.m.*

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N°

11001 3335 012 2013 00644 00

ACCION:

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

POLICARPO SANCHEZ

DEMANDADO:

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LOS SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

Bogotá, D. C., ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

"... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe "pagar al vencedor los gastos o costas del juicio." Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a "la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados"1

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

"Art. 365 C.G.P.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

¹ T- 432 del 2007

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, amulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ART. 366 C.G.P.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".

El Consejo de Estado² fijó las siguientes pautas para la liquidación de las costas procesales:

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.

b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

² Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*

e) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*

f) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*

g) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.*

AGENCIAS EN DERECHO

“...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables.”³

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Al respecto el Consejo de Estado señaló⁴:

“(...) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

⁴ Consejero ponente: JAIMÉ ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987).1

la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

	Idoneidad	Necesidad	Proporcionalidad en estricto sentido
Exigencias fácticas	Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia. Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.	El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad: Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un simple <u>desconocimiento de aspectos elementales</u> de la formación jurídica. Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas <u>conductas dilatorias del proceso</u> y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas. Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, <u>además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros</u>.	El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia. Afectación leve. Esta tasación va <u>hasta 2 salarios mínimos legales vigentes</u>. Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena <u>entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes</u>. El gravísimo, comportará una tasación que oscilará <u>entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes</u>.

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino **“No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia”**.⁵

CASO CONCRETO

La parte demandante debió pagar por concepto de **gastos ordinarios** la suma de CUARENTA MIL PESOS. Auto admisorio (fl. 25 vto.) – Constancia de pago (fl.26). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

AGENCIAS EN DERECHO

⁵ ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

En la providencia que decidió el proceso se impuso el pago de agencias en derecho de la siguiente manera:

Agencias en Derecho en primera instancia

- Sentencia de primera instancia (fls.117-118) la parte demandante fue condenada a pagar las “costas procesales” sin precisar su monto.

Se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho en primera instancia, atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, -derecho fundamental-, de la siguiente manera:

- **Complejidad del proceso:** El Despacho decidió acerca de la excepción de cosa juzgada en el caso bajo estudio.

Se realizó audiencia inicial el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015) (Folios 117 a 118)

- **Actuación de los apoderados** La entidad ejecutada contestó el traslado de la demanda proponiendo excepciones.

Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

- **Pretensiones y Exceptivas:** El Despacho declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada.

Consecuente con lo anterior, de acuerdo a la capacidad económica y a la AFECTACIÓN LEVE que existió, las AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA se fijan en 0.2 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES PARA EL AÑO 2015 que corresponde a:

Salario Mínimo 2015	\$ 644.350,00
0.2	\$128.870,00

Agencias en derecho en segunda instancia.

La sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del día veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) (folios 126 a 136) confirmó el auto proferido por el Despacho y no fijo costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR AL DEMANDANTE señor **POLICARPO SANCHEZ** a pagar a favor de la entidad demandada por concepto de costas procesales la suma de **128.780,00** conforme a los siguientes rubros:

GASTOS PROCESALES	\$ 0
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$128.870
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	0
TOTAL	\$128.780,00
AJUSTE AL MULTIPLO DE MIL (*)	\$128.780,00

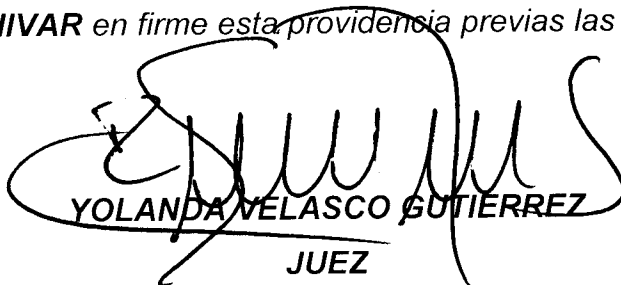
*para efectos de simplificar la liquidación se ajustó al múltiplo de mil más cercano.

SEGUNDO: DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

TERCERO: PRECISAR QUE NO ES DEBER DEL ACCIONANTE aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

CUARTO: ARCHIVAR en firme esta providencia previas las desanotaciones de rigor

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **12 de junio de 2018** a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N°

11001 3335 012 2013 00648 00

ACCION:

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

GREGORIO CORDOBA GARCIA

DEMANDADO:

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá, D. C., ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”¹

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

“Art. 365 C.G.P.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

¹ T- 432 del 2007

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, amulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ART. 366 C.G.P.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".

El Consejo de Estado² fijó las siguientes pautas para la liquidación de las costas procesales:

² Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-
- b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

AGENCIAS EN DERECHO

“...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables.”³

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo **1887 del 26 de junio de 2003**, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Al respecto el Consejo de Estado señaló⁴:

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016. Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987).A

“(…) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (…) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

	<i>Idoneidad</i>	<i>Necesidad</i>	<i>Proporcionalidad en estricto sentido</i>
<i>Exigencias fácticas</i>	Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia. Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.	El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad: Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un simple <u>desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</u> Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas <u>conductas dilatorias del proceso</u> y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas. Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, además del anterior supuesto, se <u>presentan perjuicios a terceros.</u>	El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia. Afectación leve. Esta tasación va hasta <u>2 salarios mínimos legales vigentes.</u> Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena <u>entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</u> el gravísimo, comportará una tasación que oscilará <u>entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</u>

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino **“No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia”.**⁵

CASO CONCRETO

⁵ ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 - 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

La parte demandante debió pagar por concepto de **gastos ordinarios** la suma de TREINTA MIL PESOS. Auto admisorio (fl.38 vto) – Constancia pago (fl.39). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

AGENCIAS EN DERECHO

En la providencia que decidió el proceso se impuso el pago de agencias en derecho de la siguiente manera:

Agencias en Derecho en primera instancia

- *Sentencia de primera instancia (fl.74 a 77) la parte demandante fue condenada a pagar las “costas procesales” sin precisar su monto.*

Se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho en primera instancia, atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, -derecho fundamental-, de la siguiente manera:

- **Complejidad del proceso:** El Despacho analizó si el porcentaje de la prima de actualización reconocida para el año 1995, hace parte del incremento realizado a la asignación de retiro del actor para el año 1996 y bajo qué régimen debía hacerse tal reajuste

Se realizó audiencia inicial el día veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016) en la cual se llevó a cabo la etapa de alegaciones finales y fallo (folio 74 a 77)

- **Actuación de los apoderados** La entidad ejecutada contestó el traslado de la demanda proponiendo excepciones y la parte actora no corrió traslado de las mismas.

Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

- **Pretensiones y Exceptivas:** El Despacho negó las pretensiones del actor en razón a que al no estar incluido el porcentaje de la prima de actualización reconocida para 1995 dentro del incremento del 27.7 %

hecho a las asignaciones de retiro del demandante para el año 1996, el aumento realizado por el gobierno nacional estuvo conforme a la ley.

Las excepciones propuestas tuvieron vocación de prosperidad.

Consecuente con lo anterior, de acuerdo a la capacidad económica del demandante y a la AFECTACIÓN LEVE que existió, se determina que las AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA se fijan en 0.3 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES PARA EL AÑO 2016 que corresponde a.

Salario Mínimo 2016	\$ 689.454,00
0.3%	\$ 206,836,2

Agencias en derecho en segunda instancia.

La sentencia de primera instancia no fue apelada, por lo que no se generaron costas en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR AL DEMANDANTE GREGORIO CÓRDOBA GARCÍA a pagar a favor de la entidad demandada por concepto de costas procesales la suma de **206.837**

GASTOS PROCESALES	\$ 0
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$206.836,5
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	0
TOTAL	\$206.836,5
AJUSTE AL MULTIPLO DE MIL (*)	\$206.837

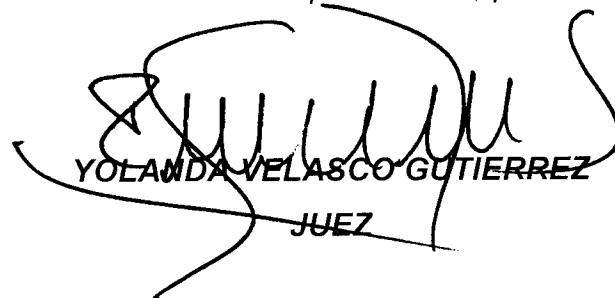
*para efectos de simplificar la liquidación se ajustó al múltiplo de mil más cercano.

SEGUNDO: DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

TERCERO: PRECISAR QUE NO ES DEBER DE LA ACCIONADA aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

CUARTO: ARCHIVAR en firme esta providencia, previas las desanotaciones de rigor

NOTIFIQUESE

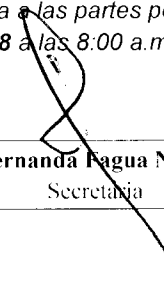

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Mfac/r

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **12 de junio de 2018** a las 8:00 a.m.*



Fernanda Fagua Neira
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N°

11001 3335 012 2013 00649 00

ACCION:

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

ANA JOAQUINA ALVARADO GARCIA

DEMANDADO:

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL-UGPP**

Bogotá, D. C., ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”¹

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

“Art. 365 C.G.P.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

¹ T- 432 del 2007

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, amulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ART. 366 C.G.P.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".

El Consejo de Estado² fijó las siguientes pautas para la liquidación de las costas procesales:

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.

b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

² Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*

e) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*

f) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*

g) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.*

AGENCIAS EN DERECHO

“...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables.”³

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Al respecto el Consejo de Estado señaló⁴:

“(...) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987).A

la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

	Idoneidad	Necesidad	Proporcionalidad en estricto sentido
Exigencias fácticas	Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia. Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.	El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad: Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un <u>simple desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</u> Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas <u>conductas dilatorias del proceso</u> y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas. Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, <u>además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</u>	El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia. Afectación leve. Esta tasación va <u>hasta 2 salarios mínimos legales vigentes.</u> Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena entre <u>2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</u> El gravísimo, comportará una tasación que oscilará entre <u>4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</u>

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino **“No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia”**.⁵

CASO CONCRETO

La parte demandante debió pagar por concepto de **gastos ordinarios** la suma de TREINTA MIL PESOS. Auto admisorio (fl.43 vto) – Constancia de pago (fl.44). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

AGENCIAS EN DERECHO

⁵ ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

En la providencia que decidió el proceso se impuso el pago de agencias en derecho de la siguiente manera:

Agencias en Derecho en primera instancia

- *Sentencia de primera instancia (fls.134-140) la parte demandada fue condenada a pagar las “costas procesales” sin precisar su monto.*

Se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho en primera instancia, atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, -derecho fundamental-, de la siguiente manera:

- **Complejidad del proceso:** *El Despacho resolvió sobre la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación del actor con la inclusión de los factores salariales devengados durante el último año de servicios.*

Se realizó audiencia inicial el día veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) (folios 129 - 130).

La etapa de alegaciones finales y fallo se llevó a cabo en audiencia del veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) (folios 134 a 140).

- **Actuación de los apoderados** *La entidad ejecutada contestó el traslado de la demanda proponiendo excepciones.*

Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

- **Pretensiones y Exceptivas:** *El Despacho accedió a las pretensiones de la accionante ordenando la reliquidación de la pensión de vejez que percibía, a partir del 01 de julio de 2005, tomando como base para su liquidación los factores salariales que fueron devengados en su último año de servicios.*

Las excepciones propuestas no tuvieron vocación de prosperidad.

Visto lo anterior y teniendo en cuenta que sobre el problema jurídico objeto de debate existen tesis encontradas en las Altas Corporaciones de Justicia, el Despacho limita la condena en costas a gastos procesales.

Agencias en derecho en segunda instancia.

Luego de la interposición del recurso de apelación por parte de la Entidad demandada, se dictó fallo de segunda instancia el día catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) (folio 195 a 201), en el cual se estableció:

“Así las cosas, la sala considera prudente tasar las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía equivalente al 2% de las pretensiones de la demanda, a favor de la parte demandante, teniendo en cuenta la duración del proceso y su complejidad”

En la demanda se establece como cuantía para efectos de la competencia la suma de diez millones quinientos sesenta y dos mil doscientos noventa y un coma treinta y dos pesos (\$10.562.291,32).

De conformidad con lo expuesto en fallo de segunda instancia y con el fin de tasar el valor de las costas en esa instancia, el 2% de las pretensiones de la demanda corresponde a doscientos once mil doscientos cuarenta y cinco coma ochenta y dos pesos (\$211.245,82)

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR A LA DEMANDANDA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP a pagar a favor del demandante por concepto de costas procesales la suma de **\$241.245** conforme a los siguientes rubros:

GASTOS PROCESALES	\$ 30.000,00
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 0
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$211.245,82
TOTAL	\$241.245
AJUSTE AL MULTIPLO DE MIL (*)	\$241.245

*para efectos de simplificar la liquidación se ajustó al múltiplo de mil más cercano.

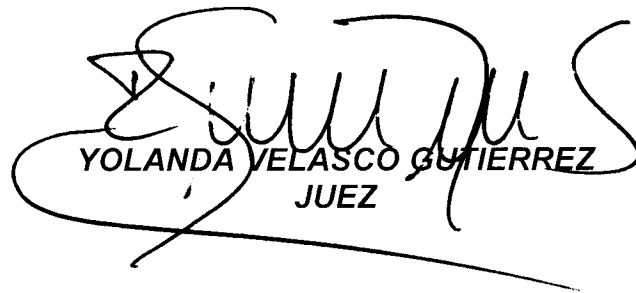
SEGUNDO: DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

TERCERO: PRECISAR QUE NO ES DEBER DEL ACCIONANTE aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

CUARTO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal administrativo de Cundinamarca en providencia del catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

QUINTO: ARCHIVAR En firme esta providencia previas las desanotaciones de rigor

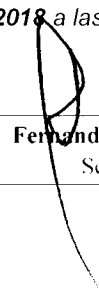
NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 de junio de 2018 a las 8:00 a.m.



Fernanda Fagua Neira
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-
2013- 00759-00

Bogotá, D.C. 08 de junio de 2018, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez
el proceso de la referencia.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N°	O-0759
ACCION:	11001-3335-012-2013-00759-00
DEMANDANTE:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO:	JUAN CARLOS HENAO CASTRO
	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AEREA
	COLOMBIANA

Bogotá, D.C. ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018).

De acuerdo con la sentencia del trece (13) de marzo de dos mil quince (2015) dictada por este Juzgado, no se imponen costas en contra de la parte accionante teniendo en cuenta que no se observaron conductas dilatorias o de mala fe (folios 86 a 91)

Por su parte, este despacho dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo establecido en providencia del tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (folios 130 a 136), en la cual confirmó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas.

De conformidad con lo expuesto por el superior con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone **DESTINAR EL REMANENTE** a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En consecuencia, en firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

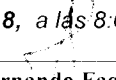
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 de junio de 2018, a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-
2013- 00803-00

Bogotá, D.C. 08 de junio de 2018, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez
el proceso de la referencia.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2013-00803-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANIBAL JESUS ARGOTE GOMEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C. ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Este despacho dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo establecido en
providencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017) (folio 232
a 242) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual confirmó la
sentencia de primera instancia y revocó la condena en costas.

De conformidad con lo expuesto por el superior con lo dispuesto en el
artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del
proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa",
una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en
el presente asunto, el Despacho dispone **DESTINAR EL REMANENTE** a
favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los
elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En consecuencia, en firme esta providencia archívese el expediente, previas
las desanotaciones de rigor.

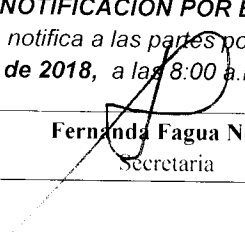
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha **12 de junio de 2018**, a las 8:00 a.m.*



Fernanda Fagua Neira
Secretaría



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N° 11001 3335 012 2013 00853 00
ACCION: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ GINES GIRALDO ORTIZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D. C., ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”¹

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

“Art. 365 C.G.P.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

¹ T- 432 del 2007

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, amulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ART. 366 C.G.P.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".

El Consejo de Estado² fijó las siguientes pautas para la liquidación de las costas procesales:

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.

b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el

² Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.

f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

AGENCIAS EN DERECHO

“...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables.”³

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo **1887 del 26 de junio de 2003**, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Al respecto el Consejo de Estado señaló⁴:

“(…) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

	<i>Idoneidad</i>	<i>Necesidad</i>	<i>Proporcionalidad en estricto sentido</i>
--	-------------------------	-------------------------	--

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987).1

Exigencias fácticas	Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia. Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.	El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad: Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un <u>simple desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</u> Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas <u>conductas dilatorias del proceso</u> y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas. Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, <u>además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</u>	El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia. Afectación leve. Esta tasación va <u>hasta 2 salarios mínimos legales vigentes.</u> Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena <u>entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</u> El gravísimo, comportará una tasación que oscilará <u>entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</u>
----------------------------	--	---	--

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino **“No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia”**.⁵

CASO CONCRETO

La parte demandante debió pagar por concepto de **gastos ordinarios** la suma de TREINTA MIL PESOS. Auto admisorio (fl.26 vto) – Constancia de pago (fl.27). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

AGENCIAS EN DERECHO

En la providencia que decidió el proceso se impuso el pago de agencias en derecho de la siguiente manera:

Agencias en Derecho en primera instancia

⁵ ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

- *Sentencia de primera instancia (fls.130-139) la parte demandada fue condenada a pagar las “costas procesales” sin precisar su monto.*

Se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho en primera instancia, atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, -derecho fundamental-, de la siguiente manera:

- **Complejidad del proceso:** *El Despacho analizó si la asignación de retiro del accionante debía ser ajustada teniendo en cuenta: i) el incremento del salario percibido en actividad en un 60% ii) el ajuste de la prima de antigüedad sobre el salario base en el porcentaje en un 38.5% iii) el reconocimiento del subsidio familiar conforme a los artículos 16 del decreto 4433 de 2004 y 01 del decreto 1794 de 2000 .*

Se realizó audiencia inicial en la cual se llevó a cabo la etapa de alegaciones finales y se emitió el correspondiente fallo.

- **Actuación de los apoderados** *La entidad ejecutada contestó el traslado de la demanda.*

Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

- **Pretensiones y Exceptivas:** *El Despacho accedió a las pretensiones del actor en razón a que se encontraba dentro de los supuestos previstos en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 por cuanto estaba vinculado como soldado voluntario a 31 de diciembre de 2000*

Las excepciones propuestas no tuvieron vocación de prosperidad.

Consecuente con lo anterior, de acuerdo a la capacidad económica y a la AFECTACIÓN LEVE que existió, las AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA se fijan en un (1) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE PARA EL AÑO 2015 que corresponde a:

Salario Mínimo 2015	\$ 644.350,00
1	\$ 644.350,00

Agencias en derecho en segunda instancia.

La sentencia de primera instancia fue apelada pero en segunda instancia no hubo condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR A LA DEMANDANDA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a pagar a favor del demandante por concepto de costas procesales la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$674.350)** conforme a los siguientes rubros:

GASTOS PROCESALES	\$ 30.000,00
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 644.350,00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	0
TOTAL	\$674.350,00
AJUSTE AL MULTIPLO DE MIL (*)	\$674.350,00

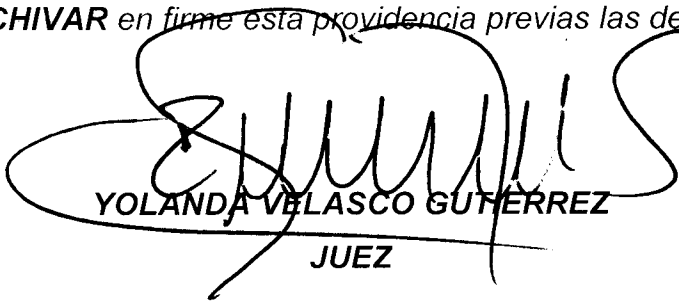
*para efectos de simplificar la liquidación se ajustó al múltiplo de mil más cercano.

SEGUNDO: DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

TERCERO: PRECISAR QUE NO ES DEBER DEL ACCIONANTE aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

CUARTO: ARCHIVAR en firme esta providencia previas las desanotaciones de rigor

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTÉRREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **12 de junio de 2018** a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N°

11001 3335 012 2014 00001 00

ACCION:

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

ERNESTO PINEDA MUÑOZ

DEMANDADO:

**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-
CASUR**

Bogotá, D. C., ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”¹

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

“Art. 365 C.G.P.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

¹ T- 432 del 2007

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, amulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ART. 366 C.G.P.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".

El Consejo de Estado² fijó las siguientes pautas para la liquidación de las costas procesales:

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.

b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

² Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*

e) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*

f) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*

g) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.*

AGENCIAS EN DERECHO

*"...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables."*³

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

"III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia."

Al respecto el Consejo de Estado señaló⁴:

"(...) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987).A

la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

	Idoneidad	Necesidad	Proporcionalidad en estricto sentido
Exigencias fácticas	Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia. Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.	El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad: Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un <u>simple desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</u> Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas <u>conductas dilatorias del proceso</u> y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas. Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, <u>además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</u>	El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia. Afectación leve. Esta tasación va <u>hasta 2 salarios mínimos legales vigentes.</u> Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena <u>entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</u> El gravísimo, comportará una tasación que oscilará <u>entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</u>

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino **“No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia”**.⁵

CASO CONCRETO

La parte demandante debió pagar por concepto de **gastos ordinarios** la suma de TREINTA MIL PESOS. Auto admisorio (fl. 39 vto.) – Constancia de pago (fl.40). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

AGENCIAS EN DERECHO

⁵ ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

En la providencia que decidió el proceso se impuso el pago de agencias en derecho de la siguiente manera:

Agencias en Derecho en primera instancia

- *Sentencia de primera instancia (fls.59 a 63) la parte demandante fue condenada a pagar las “costas procesales” sin precisar su monto.*

Se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho en primera instancia, atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, -derecho fundamental-, de la siguiente manera:

- **Complejidad del proceso:** *El Despacho resolvió acerca de si la decisión del legislador contenida en el decreto 2863 de 2007 (Art.2 y 4) de no incluir como beneficiarios del reajuste de la prima de actividad a los agentes de la Policía Nacional, constituía una omisión legislativa relativa y contrariaba los preceptos constitucionales.*

Se realizó audiencia inicial el día veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015) (Folios 59 a 63) en la cual se llevó a cabo la etapa de alegaciones y fallo.

- **Actuación de los apoderados** *La entidad ejecutada contestó el traslado de la demanda proponiendo excepciones.*

Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

- **Pretensiones y Exceptivas:** *El Despacho negó las pretensiones de la demanda en razón a que al confrontarse el acto demandado con las normas acusadas no se demostró que estuviera viciado de nulidad.*

Consecuente con lo anterior, de acuerdo a la capacidad económica y a la AFECTACIÓN LEVE que existió, las AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA se fijan en 0.2 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES PARA EL AÑO 2015 que corresponde a:

Salario Mínimo 2015	\$ 644.350,00
0.2	\$128.870,00

Agencias en derecho en segunda instancia.

La sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del día veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016) (folios 97 a 104) confirmó la sentencia proferida por el Despacho y no fijo costas en la instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR AL DEMANDANTE señor **ERNESTO PINEDA MUÑOZ** a pagar a favor de la entidad demandada por concepto de costas procesales la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MIL SETESIENTOS OCHENTA PESOS (\$128.780)** conforme a los siguientes rubros:

GASTOS PROCESALES	\$ 0
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$128.870
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	0
TOTAL	\$128.780,00
AJUSTE AL MULTIPLO DE MIL (*)	\$128.780,00

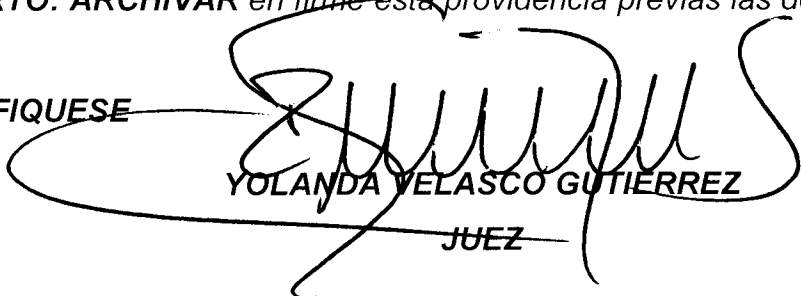
*para efectos de simplificar la liquidación se ajustó al múltiplo de mil más cercano.

SEGUNDO: DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

TERCERO: PRECISAR QUE NO ES DEBER DEL ACCIONANTE aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

CUARTO: ARCHIVAR en firme esta providencia previas las desanotaciones de rigor

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 de junio de 2018 a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-
2014- 000015-00

Bogotá, D.C. 08 de junio de 2018, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez
el proceso de la referencia.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

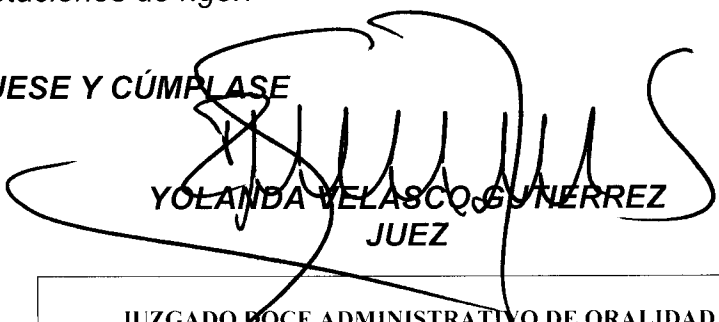
RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2014-00015-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL ROA RUBIANO
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004
"Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la
jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones,
oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho
dispone **DESTINAR EL REMANENTE** a favor del Consejo Superior de la
judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el
funcionamiento del proceso.

En consecuencia, en firme esta providencia archívese el expediente, previas
las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUERRER
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha **12 de junio de 2018**, a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-
2014- 00017-00

Bogotá, D.C. 08 de junio de 2018, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez
el proceso de la referencia.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N°	O-0803
ACCION:	11001-3335-012-2014-00017-00
	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FLOR AZUCENA PAEZ PEÑA
DEMANDADO:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ

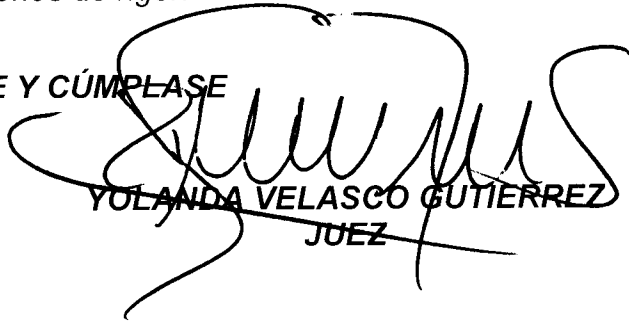
Bogotá, D.C. ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Este despacho dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo establecido en providencia del dos (02) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) (folios 305 a 308) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual aceptó el desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la demandante, sin lugar a condena en costas.

De conformidad con lo expuesto por el superior con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone **DESTINAR EL REMANENTE** a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En consecuencia, en firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha **12 de junio de 2018**, a las 8:00 a.m.*

Fernanda Eagua Neira
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-
2014-000018-00

Bogotá, D.C. 08 de junio de 2018, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez
el proceso de la referencia.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

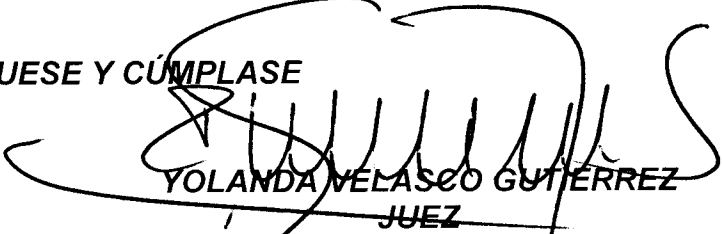
RADICACIÓN N°	O-0932
ACCION:	11001-3335-012-2014-00018-00 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ABRAHAM MORENO QUEVEDO
DEMANDADO:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004
“Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la
jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones,
oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho
dispone **DESTINAR EL REMANENTE** a favor del Consejo Superior de la
judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el
funcionamiento del proceso.

En consecuencia, en firme esta providencia archívese el expediente, previas
las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha **12 de junio de 2018**, a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N°

11001 3335 012 2014 00033 00

ACCION:

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

LUIS ANTONIO PAEZ CARO

DEMANDADO:

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D. C., ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”¹

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

“Art. 365 C.G.P.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, amulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

¹ T- 432 del 2007

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ART. 366 C.G.P.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".

El Consejo de Estado² fijó las siguientes pautas para la liquidación de las costas procesales:

a) *El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-*

b) *Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*

c) *Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*

d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de*

² Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.

f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

AGENCIAS EN DERECHO

“...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables.”³

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo **1887 del 26 de junio de 2003**, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Al respecto el Consejo de Estado señaló⁴:

“(...) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOLA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987).1

	<i>Idoneidad</i>	<i>Necesidad</i>	<i>Proporcionalidad en estricto sentido</i>
<i>Exigencias fácticas</i>	Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia. Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.	El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad: Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un simple <u>desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</u> Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas <u>conductas dilatorias del proceso</u> y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas. Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, <u>además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</u>	El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia. Afectación leve. Esta tasación va <u>hasta 2 salarios mínimos legales vigentes.</u> Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena <u>entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</u> El gravísimo, comportará una tasación que oscilará <u>entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</u>

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino **“No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia”**.⁵

CASO CONCRETO

La parte demandante debió pagar por concepto de **gastos ordinarios** la suma de TREINTA MIL PESOS. Auto admisorio (fl.44) – Constancia de pago (fl.46). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

AGENCIAS EN DERECHO

En la providencia que decidió el proceso se impuso el pago de agencias en derecho de la siguiente manera:

⁵ ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Agencias en Derecho en primera instancia

- *Sentencia de primera instancia (fls.121-125) la parte demandante fue condenada a pagar las “costas procesales” sin precisar su monto.*

Se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho en primera instancia, atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, -derecho fundamental-, de la siguiente manera:

- **Complejidad del proceso:** *El Despacho resolvió si el porcentaje de la prima de actualización reconocida para el año 1995 hace parte del incremento realizado a la asignación de retiro del actor para el año 1996 y bajo qué régimen debía hacerse tal reajuste.*

Se realizó audiencia inicial el día cuatro (04) de noviembre de dos mil quince (2015) (folios 86 a 88).

La audiencia de decreto de pruebas se efectuó el diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015)

La etapa de alegaciones finales y fallo se llevó a cabo en audiencia del doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016) (folios 121 a 125).

- **Actuación de los apoderados** *La entidad ejecutada contestó el traslado de la demanda proponiendo excepciones.*

Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

- **Pretensiones y Exceptivas:** *El Despacho negó las pretensiones en razón a que el aumento realizado por el Gobierno estuvo conforme a la ley y por lo tanto los actos administrativos acusados conservan su presunción de legalidad.*

Consecuente con lo anterior, de acuerdo a la capacidad económica y a la AFECTACIÓN LEVE que existió, las AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA se fijan 0.3 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES PARA EL AÑO 2016 que corresponde a:

Salario Mínimo 2016	\$ 689.455,00
0.3	\$ 206.836,5

Agencias en derecho en segunda instancia.

Luego de la interposición del recurso de apelación por parte del demandante, se dictó fallo de segunda instancia el día ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) (folios 207 a 215), en el cual se confirmó la sentencia de primera instancia y se dispuso:

“Se fijarán como agencias en derecho el tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda, conforme al numeral 3.1.3 del artículo 6° del acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso de segunda instancia con cuantía. Estas costas deberán ser liquidadas por la secretaría del Juzgado de Primera Instancia”

En la demanda se establece como cuantía para efectos de la competencia la suma de **cinco millones quinientos cincuenta y seis mil ochocientos cincuenta pesos (\$5.556.850).**

De conformidad con lo expuesto en fallo del Tribunal Administrativo y con el fin de tasar el valor de las costas en esa instancia, el 3% de las pretensiones de la demanda corresponde a **ciento sesenta y seis mil setecientos cinco coma cinco pesos (\$166.705,5)**

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR AL DEMANDANTE señor **LUIS ANTONIO PAEZ CARO** a pagar a favor de la entidad demandada por concepto de costas procesales la suma de \$ **373.542** conforme a los siguientes rubros:

GASTOS PROCESALES	\$ 0
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 206.836,5
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$166.705,5
TOTAL	\$373.542
AJUSTE AL MULTIPLO DE MIL (*)	\$373.542

*para efectos de simplificar la liquidación se ajustó al múltiplo de mil más cercano.

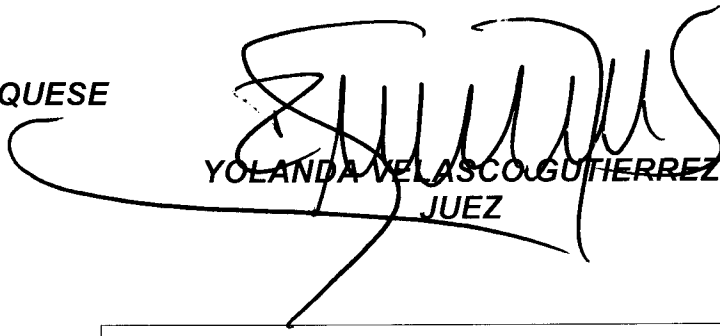
SEGUNDO: DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

TERCERO: PRECISAR QUE NO ES DEBER DEL ACCIONANTE aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

CUARTO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal administrativo de Cundinamarca en providencia del ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

QUINTO: ARCHIVAR En firme esta providencia previas las desanotaciones de rigor

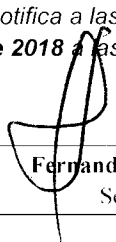
NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **12 de junio de 2018** a las 8:00 a.m.*



Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2014-00038-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ILIAN ARIAS GIRALDO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

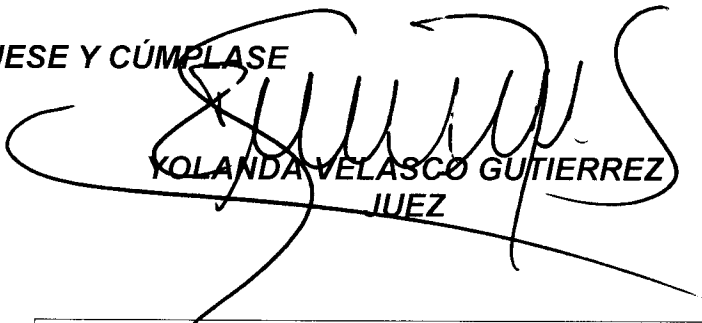
Bogotá, D.C. ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En audiencia de conciliación realizada por este Despacho el día veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), el apoderado de la parte demandante manifestó estar de acuerdo con la propuesta de la Entidad Demandada consistente en que desistiría del recurso siempre y cuando la parte accionante desistiera en la condena en costas (folio 226)

De conformidad con lo expuesto por el superior con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone **DESTINAR EL REMANENTE** a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En consecuencia, en firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

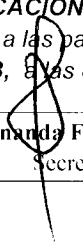
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **12 de junio de 2018**, a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N°

11001 3335 012 2014 00043 00

ACCION:

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

LUIS ENRIQUE BERNAL GUTIERREZ

DEMANDADO:

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”¹

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

“Art. 365 C.G.P.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

¹ T- 432 del 2007

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ART. 366 C.G.P.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".

El Consejo de Estado² fijó las siguientes pautas para la liquidación de las costas procesales:

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.

b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

² Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*

e) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*

f) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*

g) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.*

AGENCIAS EN DERECHO

“...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables.”³

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Al respecto el Consejo de Estado señaló⁴:

“(...) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987).A

la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

	Idoneidad	Necesidad	Proporcionalidad en estricto sentido
Exigencias fácticas	Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia. Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.	El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad: Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un simple <u>desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica</u>. Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas <u>conductas dilatorias del proceso</u> y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas. Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, <u>además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros</u>.	El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia. Afectación leve. Esta tasación va <u>hasta 2 salarios mínimos legales vigentes</u>. Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena <u>entre 2,1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes</u>. El gravísimo, comportará una tasación que oscilará <u>entre 4,1 y 6 salarios mínimos legales vigentes</u>.

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino **“No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia”**.⁵

CASO CONCRETO

La parte demandante debió pagar por concepto de **gastos ordinarios** la suma de TREINTA MIL PESOS. Auto admisorio (fl.66) – Constancia de pago (fl.67). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

AGENCIAS EN DERECHO

⁵ ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

En la providencia que decidió el proceso se impuso el pago de agencias en derecho de la siguiente manera:

Primera Instancia

- Sentencia de primera instancia (fls.113 a 119).

Agencias en derecho en segunda instancia.

Luego de la interposición del recurso de apelación por parte de la Entidad demandada, se dictó fallo de segunda instancia el día siete (07) de julio de dos mil dieciséis (2016) (folio 161 a 172) por medio de la cual se revocó la decisión de este Despacho condenándose en costas a la parte demandante:

“Por último, según lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 365 de C.G.P. se condenará en costas a la parte vencida dentro del proceso. Se fijarán como agencias en derecho el tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones negadas de la demanda, conforme al numeral 3.1.3 del artículo 6º del acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso de segunda instancia con cuantía. Estas costas deberán ser liquidadas por la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia.”

En la demanda se establece como cuantía para efectos de la competencia la suma de seis millones ciento treinta y un mil cuatrocientos ochenta y siete pesos (\$6.131.487.00).

De conformidad con lo expuesto en fallo del Tribunal Administrativo y con el fin de tasar el valor de las costas en esa instancia, el 3% de las pretensiones de la demanda corresponde a **ciento ochenta y tres mil novecientos cuarenta y cuatro coma sesenta y un pesos (\$183.944,61)**

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR AL DEMANDANTE señor **LUIS ENRIQUE BERNAL GUTIERREZ** a pagar a favor de la entidad demandada por concepto de costas procesales la suma de **\$183.945** conforme a los siguientes rubros:

GASTOS PROCESALES	\$ 0
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$0
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$183.944,61
TOTAL	\$183.944,61
AJUSTE AL MULTIPLO DE MIL (*)	\$183.945

*para efectos de simplificar la liquidación se ajustó al múltiplo de mil más cercano.

SEGUNDO: DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

TERCERO: PRECISAR QUE NO ES DEBER DEL ACCIONANTE aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

CUARTO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal administrativo de Cundinamarca en providencia del siete (07) de julio de dos mil dieciséis (2016).

QUINTO: ARCHIVAR en firme esta providencia previas las desanotaciones de rigor

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **12 de junio de 2018** a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-
2014- 00045-00

Bogotá, D.C. 08 de junio de 2018, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez
el proceso de la referencia.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N°	11001-3335-012-2014-00045-00
ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YORMAN SENEDY TOVAR HERNANDEZ
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Este despacho dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo establecido en providencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (folios 172 a 178), en la cual revocó la sentencia de primera instancia y decidió no condenar en costas.

De conformidad con lo expuesto por el superior con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone **DESTINAR EL REMANENTE** a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En consecuencia, en firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Yolanda Velasco Gutierrez
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 12 de junio de 2018, a las 8:00 a.m.*

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N°

11001 3335 012 2014 00049 00

ACCION:

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

MARIA AURORA MOLANO PACHECHO

DEMANDADO:

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA CUNDINAMARCA

Bogotá, D. C., ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

"... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe "pagar al vencedor los gastos o costas del juicio." Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a "la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados"¹

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

"Art. 365 C.G.P.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

¹ T- 432 del 2007

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ART. 366 C.G.P.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".

El Consejo de Estado² fijó las siguientes pautas para la liquidación de las costas procesales:

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.

b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

² Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*

e) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*

f) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*

g) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.*

AGENCIAS EN DERECHO

“...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables.”³

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Al respecto el Consejo de Estado señaló⁴:

“(...) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987).A

la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

	Idoneidad	Necesidad	Proporcionalidad en estricto sentido
Exigencias fácticas	Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia. Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.	El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad: Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un simple <u>desconocimiento de aspectos elementales</u> de la formación jurídica. Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas <u>conductas dilatorias del proceso</u> y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas. Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, <u>además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros</u>.	El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia. Afectación leve. Esta tasación va hasta <u>2 salarios mínimos legales vigentes</u>. Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena <u>entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes</u>. El gravísimo, comportará una tasación que oscilará <u>entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes</u>.

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino **“No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia”**.⁵

CASO CONCRETO

La parte demandante debió pagar por concepto de **gastos ordinarios** la suma de TREINTA MIL PESOS. Auto admisorio (fl.46) – Constancia de pago (fl.48). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

AGENCIAS EN DERECHO

⁵ ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

En la providencia que decidió el proceso se impuso el pago de agencias en derecho de la siguiente manera:

Primera Instancia

- Sentencia de primera instancia (fls.93-98)

Agencias en derecho en segunda instancia.

Luego de la interposición del recurso de apelación por parte de la Entidad demandada, se dictó fallo de segunda instancia el día veintiuno (21) de julio de dos mil dieciseis (2016) (folios 134 a 142) por medio de la cual se revoca el fallo de este Despacho condenándose en costas a la parte demandante:

*“Así las cosas la sala considera prudente tasar las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía equivalente al **tres (3%)** de las pretensiones de la demanda a favor de la parte enjuiciada, teniendo en cuenta la duración del proceso y su complejidad”.*

En la demanda se establece como cuantía para efectos de la competencia la suma de **seis millones ciento treinta y un mil cuatrocientos ochenta y siete coma cinco pesos** (\$6.131.487,5).

De conformidad con lo expuesto en fallo del Tribunal Administrativo y con el fin de tasar el valor de las costas en esa instancia, el 3% de las pretensiones de la demanda corresponde a **ciento ochenta y tres mil novecientos cuarenta y cuatro coma seiscientos veinticinco pesos** (\$183.944,625)

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR A LA DEMANDANTE señora **MARIA AURORA MOLANO PACHECHO** a pagar a favor de la entidad demandada por concepto de costas procesales la suma de **\$183.945** conforme a los siguientes rubros:

GASTOS PROCESALES	\$ 0
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$0
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$183.944,625
TOTAL	\$183.944,625
AJUSTE AL MULTIPLO DE MIL (*)	\$183.945

*para efectos de simplificar la liquidación se ajustó al múltiplo de mil más cercano.

SEGUNDO: DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

TERCERO: PRECISAR QUE NO ES DEBER DEL ACCIONANTE aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

CUARTO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal administrativo de Cundinamarca en providencia del veintiuno (21) de julio de dos mil dieciseis (2016).

QUINTO: ARCHIVAR en firme esta providencia previas las desanotaciones de rigor

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 de junio de 2018 a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N°

11001 3335 012 2014 00051 00

ACCION:

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

BLANCA NIDIA CONTRERAS ESPEJO

DEMANDADO:

ALCALDIA MUNICIPAL DE SOACHA

Bogotá, D. C., ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”¹

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

“Art. 365 C.G.P.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

¹ T- 432 del 2007

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ART. 366 C.G.P.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".

El Consejo de Estado² fijó las siguientes pautas para la liquidación de las costas procesales:

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.

b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

² Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*

e) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*

f) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*

g) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.*

AGENCIAS EN DERECHO

“...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables.”³

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Al respecto el Consejo de Estado señaló⁴:

“(...) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-000006-00(45987).1

la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

	Idoneidad	Necesidad	Proporcionalidad en estricto sentido
Exigencias fácticas	Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia. Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.	El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad: Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un simple <u>desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</u> Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas conductas dilatorias <u>del proceso</u> y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas. Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, <u>además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</u>	El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia. Afectación leve. Esta tasación va <u>hasta 2 salarios mínimos legales vigentes.</u> Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena <u>entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</u> El gravísimo, comportará una tasación que oscilará <u>entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</u>

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino **“No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia”**.⁵

CASO CONCRETO

La parte demandante debió pagar por concepto de **gastos ordinarios** la suma de TREINTA MIL PESOS. Auto admisorio (fl.47 vto.) – Constancia de pago (fl.48). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

AGENCIAS EN DERECHO

⁵ ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

En la providencia que decidió el proceso se impuso el pago de agencias en derecho de la siguiente manera:

Primera Instancia

- Sentencia de primera instancia (fls.84 a 89).

Agencias en derecho en segunda instancia.

Luego de la interposición del recurso de apelación por parte de la Entidad demandada, se dictó fallo de segunda instancia el día catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016) (folio 133 a 144) por medio de la cual se revocó la decisión de este Despacho condenándose en costas a la parte demandante:

“Por lo tanto, la sala condenará al extremo vencido, en este caso, a la parte actora, al pago de expensas causadas en esta instancia, las cuales deberán ser liquidadas por la secretaría del Juzgado de primera instancia, a favor de la parte demandada, y en relación con las agencias en derecho se condena al pago de la suma correspondiente al 2% del valor de las pretensiones conforme a los criterios fijados en el numeral 3.1.2, título tercero, del acuerdo No. 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”

En la demanda se establece como cuantía para efectos de la competencia la suma de seis millones ciento treinta y un mil cuatrocientos ochenta y siete pesos (\$6.131.487.00).

De conformidad con lo expuesto en fallo del Tribunal Administrativo y con el fin de tasar el valor de las costas en esa instancia, el 2% de las pretensiones de la demanda corresponde a **ciento veintidós mil seiscientos veintinueve coma setenta y cuatro pesos (\$122.629,74)**

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR A LA DEMANDANTE señora **NIDIA CONTRERAS ESPEJO** a pagar a favor de la entidad demandada por concepto de costas procesales la suma de **(\$122.630)** conforme a los siguientes rubros:

GASTOS PROCESALES	0
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$0
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$122.629,74
TOTAL	\$122.629,74
AJUSTE AL MULTIPLO DE MIL (*)	\$122.630

*para efectos de simplificar la liquidación se ajustó al múltiplo de mil más cercano.

SEGUNDO: DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

TERCERO: PRECISAR QUE NO ES DEBER DEL ACCIONANTE aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

CUARTO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal administrativo de Cundinamarca en providencia del catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016).

QUINTO: ARCHIVAR en firme esta providencia previas las desanotaciones de rigor

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **12 de junio de 2018** a las **8:00 a.m.**


Fernanda Pagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N°

11001 3335 012 2014 000060 00

ACCION:

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

SAID DANILO RONCANCIO RAMIREZ

DEMANDADO:

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D. C., ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

"... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe "pagar al vencedor los gastos o costas del juicio." Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a "la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados"¹

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

"Art. 365 C.G.P.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

¹ T- 432 del 2007

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, amulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ART. 366 C.G.P.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".

El Consejo de Estado² fijó las siguientes pautas para la liquidación de las costas procesales:

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.

b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

² Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*

e) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*

f) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*

g) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.*

AGENCIAS EN DERECHO

“...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables.”³

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Al respecto el Consejo de Estado señaló⁴:

“(...) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987).1

la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

	Idoneidad	Necesidad	Proporcionalidad en estricto sentido
Exigencias fácticas	Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia. Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.	El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad: Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un <u>simple desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</u> Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas conductas dilatorias del <u>proceso</u> y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas. Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, <u>además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</u>	El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia. Afectación leve. Esta tasación va <u>hasta 2 salarios mínimos legales vigentes.</u> Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena <u>entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</u> El gravísimo, comportará una tasación que oscilará <u>entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</u>

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino **“No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia”**.⁵

CASO CONCRETO

La parte demandante debió pagar por concepto de **gastos ordinarios** la suma de CUARENTA MIL PESOS. Auto admisorio (fl.43 VTO.) – Constancia de pago (fl.44). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

AGENCIAS EN DERECHO

⁵. ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 - 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

En la providencia que decidió el proceso se impuso el pago de agencias en derecho de la siguiente manera:

Agencias en Derecho en primera instancia

- *Sentencia de primera instancia (fls.143 a 147) la parte demandada fue condenada a pagar las “costas procesales” sin precisar su monto.*

Se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho en primera instancia, atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, -derecho fundamental-, de la siguiente manera:

- **Complejidad del proceso:** *El Despacho decidió si la asignación de retiro del actor debe reliquidarse e incrementarse, conforme al índice de precios al consumidor en razón a lo dispuesto en la ley 238 de 1995 y el principio de favorabilidad en materia laboral.*

Se realizó audiencia inicial el día tres (03) de febrero de dos mil dieciséis (2016) (folios 118 a 119).

La etapa de pruebas, alegaciones finales y fallo se llevó a cabo en audiencia del once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) (folios 143 a 147).

- **Actuación de los apoderados** *La entidad ejecutada contestó el traslado de la demanda proponiendo excepciones.*

Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

- **Pretensiones y Exceptivas:** *El Despacho ordenó a la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares el reajuste de la asignación de retiro del demandante a partir del año 2001, con base en el índice de precios al consumidor.*

Las excepciones propuestas no tuvieron vocación de prosperidad.

Consecuente con lo anterior, de acuerdo a la capacidad económica y a la AFECTACIÓN LEVE que existió, las AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA se fijan en un (1) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE PARA EL AÑO 2016 que corresponde a:

Salario Mínimo 2016	\$ 689.455,00
---------------------	---------------

1	\$ 689.455,00
---	---------------

Agencias en derecho en segunda instancia.

Contra el fallo de primera instancia no se interpuso recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR A LA DEMANDANDA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a pagar a favor del demandante por concepto de costas procesales la suma de **setecientos veintinueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (\$729.455)** conforme a los siguientes rubros:

GASTOS PROCESALES	\$ 40.000,00
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 689.455,00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$0
TOTAL	\$729.455
AJUSTE AL MULTIPLO DE MIL (*)	\$729.455

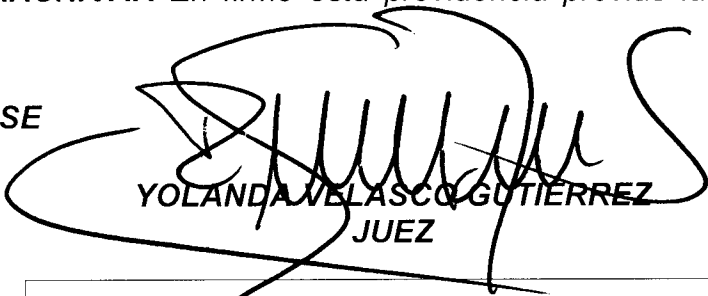
*para efectos de simplificar la liquidación se ajustó al múltiplo de mil más cercano.

SEGUNDO: DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

TERCERO: PRECISAR QUE NO ES DEBER DEL ACCIONANTE aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

CUARTO: ARCHÍVAR En firme esta providencia previas las desanotaciones de rigor

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **12 de junio de 2018** a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N°

11001 3335 012 2014 000063 00

ACCION:

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

PASTOR GARCÍA

DEMANDADO:

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D. C., ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”¹

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

“Art. 365 C.G.P.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

¹ T- 432 del 2007

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ART. 366 C.G.P.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".

El Consejo de Estado² fijó las siguientes pautas para la liquidación de las costas procesales:

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.

b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

² Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*

e) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*

f) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*

g) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.*

AGENCIAS EN DERECHO

“...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables.”³

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Al respecto el Consejo de Estado señaló⁴:

“(...) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987).1

la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

	Idoneidad	Necesidad	Proporcionalidad en estricto sentido
Exigencias fácticas	Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia. Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.	El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad: Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un <u>simple desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</u> Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas <u>conductas dilatorias del proceso</u> y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas. Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, <u>además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</u>	El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia. Afectación leve. Esta tasación va <u>hasta 2 salarios mínimos legales vigentes.</u> Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena <u>entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</u> El gravísimo, comportará una tasación que oscilará <u>entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</u>

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino **“No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia”**.⁵

CASO CONCRETO

La parte demandante debió pagar por concepto de **gastos ordinarios** la suma de CUARENTA MIL PESOS. Auto admisorio (fl.27 vto.) – Constancia de pago (fl.28). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

AGENCIAS EN DERECHO

⁵ ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

En la providencia que decidió el proceso se impuso el pago de agencias en derecho de la siguiente manera:

Agencias en Derecho en primera instancia

- *Sentencia de primera instancia (fls.81 a 85) la parte demandada fue condenada a pagar las “costas procesales” sin precisar su monto.*

Se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho en primera instancia, atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, -derecho fundamental-, de la siguiente manera:

- **Complejidad del proceso:** *El Despacho decidió si la asignación de retiro del actor debe reliquidarse e incrementarse, conforme al índice de precios al consumidor en razón a lo dispuesto en la ley 238 de 1995 y el principio de favorabilidad en materia laboral.*

Se realizó audiencia inicial el día tres (03) de febrero de dos mil dieciséis (2016) (folios 81 a 85), en la cual se llevó a cabo la etapa de alegaciones finales y fallo (folios 81 a 85).

- **Actuación de los apoderados** *La entidad ejecutada contestó el traslado de la demanda proponiendo excepciones.*

Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

- **Pretensiones y Exceptivas:** *El Despacho ordenó a la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares el reajuste de la asignación de retiro del demandante a partir del año 1997, con base en el índice de precios al consumidor.*

Las excepciones propuestas no tuvieron vocación de prosperidad.

Consecuente con lo anterior, de acuerdo a la capacidad económica y a la AFECTACIÓN LEVE que existió, las AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA se fijan en un (1) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE PARA EL AÑO 2016 que corresponde a:

Salario Mínimo 2016	\$ 689.455,00
1	\$ 689.455,00

Agencias en derecho en segunda instancia.

Contra el fallo de primera instancia no se interpuso recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR A LA DEMANDANDA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a pagar a favor del demandante por concepto de costas procesales la suma de **setecientos veintinueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (\$729.455)** conforme a los siguientes rubros:

GASTOS PROCESALES	\$ 40.000,00
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 689.455,00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$0
TOTAL	\$729.455
AJUSTE AL MULTIPLO DE MIL (*)	\$729.455

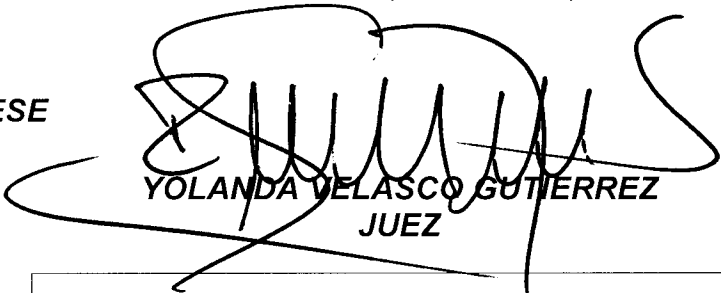
*para efectos de simplificar la liquidación se ajustó al múltiplo de mil más cercano.

SEGUNDO: DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

TERCERO: PRECISAR QUE NO ES DEBER DEL ACCIONANTE aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

CUARTO: ARCHÍVAR En firme esta providencia previas las desanotaciones de rigor

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **12 de junio de 2018** a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N°

11001 3335 012 2014 00068 00

ACCION:

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

NINA JHOANNA RAMOS

DEMANDADO:

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

"... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe "pagar al vencedor los gastos o costas del juicio." Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a "la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados"¹

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

"Art. 365 C.G.P.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, amulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

¹ T- 432 del 2007

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o promunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ART. 366 C.G.P.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".

El Consejo de Estado² fijó las siguientes pautas para la liquidación de las costas procesales:

a) *El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.*

b) *Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*

c) *Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*

d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de*

² Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.

f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

AGENCIAS EN DERECHO

“...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables.”³

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo **1887 del 26 de junio de 2003**, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Al respecto el Consejo de Estado señaló⁴:

“(...) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987).A

	<i>Idoneidad</i>	<i>Necesidad</i>	<i>Proporcionalidad en estricto sentido</i>
<i>Exigencias fácticas</i>	Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia. Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.	El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad: <u>Afectación leve</u> a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un <u>simple desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</u> <u>Afectación grave</u> a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas <u>conductas dilatorias del proceso</u> y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas. <u>Afectación gravísima</u> a la administración de justicia, en donde, <u>además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</u>	El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia. <u>Afectación leve.</u> Esta tasación va <u>hasta 2 salarios mínimos legales vigentes.</u> <u>Afectación grave.</u> A este escenario corresponderá una condena <u>entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</u> El gravísimo, comportará una tasación que oscilará <u>entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</u>

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino **“No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia”**.⁵

CASO CONCRETO

La parte demandante debió pagar por concepto de **gastos ordinarios** la suma de TREINTA MIL PESOS. Auto admisorio (fl.58) – Constancia de pago (fl.60). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

AGENCIAS EN DERECHO

En la providencia que decidió el proceso se impuso el pago de agencias en derecho de la siguiente manera:

⁵ ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Agencias en Derecho en primera instancia

- *Sentencia de primera instancia (fls.127-129) la parte demandante fue condenada a pagar las “costas procesales” sin precisar su monto.*

Se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho en primera instancia, atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, -derecho fundamental-, de la siguiente manera:

- **Complejidad del proceso:** *El Despacho resolvió si con la expedición de la ley 91 de 1989 y la reglamentación contenida en su artículo 15, se creó o extendió a favor de los docentes oficiales, la prima de servicios contemplada en el Decreto ley 1042 de 1978.*

Se realizó audiencia inicial el día dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016) (folios 117 - 119).

La etapa de alegaciones finales y fallo se llevó a cabo en audiencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016) (folios 127-129).

- **Actuación de los apoderados** *La entidad ejecutada contestó el traslado de la demanda proponiendo excepciones.*

Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

- **Pretensiones y Exceptivas:** *El Despacho negó las pretensiones en razón a que el artículo 15 de la ley 91 de 1989 no creó ni reconoció a favor de los docentes oficiales la prima de servicios contemplada en el Decreto Ley 1042 de 1978 para los empleados públicos de orden nacional, sino que simplemente estableció un respeto por los derechos adquiridos de los docentes.*

Consecuente con lo anterior, de acuerdo a la capacidad económica y a la AFECTACIÓN LEVE que existió, las AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA se fijan 0.3 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE PARA EL AÑO 2016 que corresponde a:

Salario Mínimo 2016	\$ 689.455,00
0.3	\$ 206.836,5

Agencias en derecho en segunda instancia.

Luego de la interposición del recurso de apelación por parte del demandante, se dictó fallo de segunda instancia el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) (folios 168 a 172), en el cual se confirmó la sentencia de primera instancia y se dispuso:

“SEGUNDO: De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas en esta instancia a la parte demandante según lo señalado en precedencia; para tales efectos se fija como agencias en derecho el valor de ciento veintidós mil pesos (\$122.000 M/L). Liquidese por secretaría del a quo”

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR A LA DEMANDANTE señora **NINA JOHANNA RAMOS QUIROGA** a pagar a favor de la entidad demandada por concepto de costas procesales la suma de **\$328.837** conforme a los siguientes rubros:

GASTOS PROCESALES	0
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 206.836,5
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$122.000,00
TOTAL	\$328.836,5
AJUSTE AL MULTIPLO DE MIL (*)	\$328.837

*para efectos de simplificar la liquidación se ajustó al múltiplo de mil más cercano.

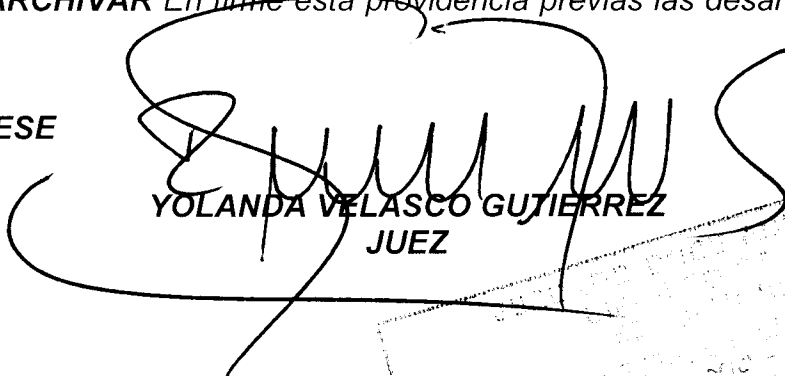
SEGUNDO: DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

TERCERO: PRECISAR QUE NO ES DEBER DEL ACCIONANTE aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

CUARTO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal administrativo de Cundinamarca en providencia del veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

QUINTO: ARCHIVAR En firme esta providencia previas las desanotaciones de rigor

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-
2014- 000069-00

Bogotá, D.C. 08 de junio de 2018, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez
el proceso de la referencia.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

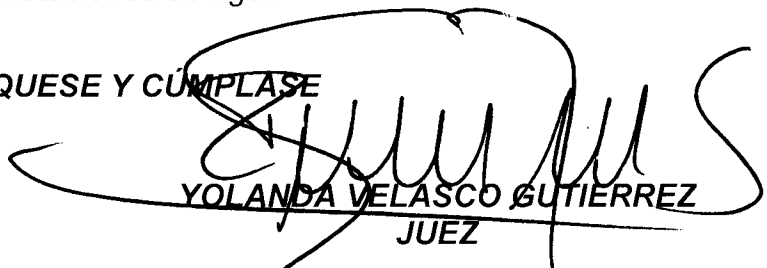
RADICACIÓN N°	11001-3335-012-2014-00069-00
ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELIZABETH NAYIBE MORALES RIVERA
DEMANDADO:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004
“Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la
jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones,
oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho
dispone **DESTINAR EL REMANENTE** a favor del Consejo Superior de la
judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el
funcionamiento del proceso.

En consecuencia, en firme esta providencia archívese el expediente, previas
las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha **12 de junio de 2018** a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-
2014- 00070-00

Bogotá, D.C. 08 de junio de 2018, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez
el proceso de la referencia.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N°	11001-3335-012-2014-00070-00
ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDGARD GONZALES DIAZ
DEMANDADO:	HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL

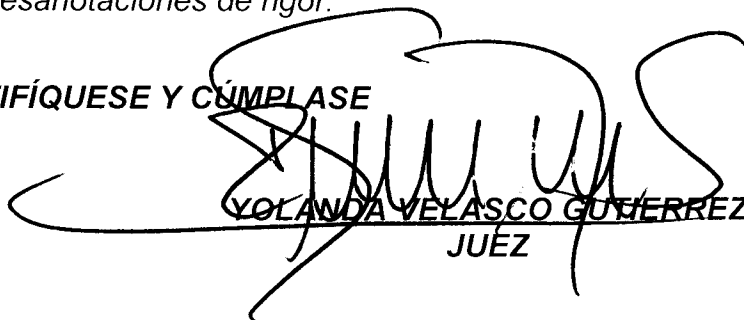
Bogotá, D.C. ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Este despacho dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo establecido en providencia del diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (folios 128 a 132), en la cual se modificó el auto de 11 de noviembre de 2015 en cuanto condenó a costas a las partes del proceso de la referencia y en su lugar se señala no imponer dicha condena.

De conformidad con lo expuesto por el superior con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone **DESTINAR EL REMANENTE** a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En consecuencia, en firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha **12 de junio de 2018**, a las 8:00 a.m.*

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N°

11001 3335 012 2014 00072 00

ACCION:

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

NOHRA PIEDAD REYES DE VARGAS

DEMANDADO:

NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ANTE BOGOTÁ D.C-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

Bogotá, D. C., ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

"... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe "pagar al vencedor los gastos o costas del juicio." Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a "la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados"¹

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

"Art. 365 C.G.P.

¹ T- 432 del 2007

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ART. 366 C.G.P.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".

El Consejo de Estado² fijó las siguientes pautas para la **liquidación de las costas procesales**:

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.
- b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

AGENCIAS EN DERECHO

“...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables.”³

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo **1887 del 26 de junio de 2003**, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Al respecto el Consejo de Estado señaló⁴:

² Sección Segunda - Subsección “A” Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987).A

“(…) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (…) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

	<i>Idoneidad</i>	<i>Necesidad</i>	<i>Proporcionalidad en estricto sentido</i>
<i>Exigencias fácticas</i>	Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia. Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.	El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad: Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un <u>simple desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</u> Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas <u>conductas dilatorias del proceso</u> y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas. Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, además del anterior supuesto, <u>se presentan perjuicios a terceros.</u>	El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia. Afectación leve. Esta tasación va <u>hasta 2 salarios mínimos legales vigentes.</u> Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena <u>entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</u> El gravísimo, comportará una tasación que oscilará <u>entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</u>

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino **“No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia”**.⁵

CASO CONCRETO

⁵ ACCIÓN DE TUTELA No. 2016-842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

La parte demandante debió pagar por concepto de **gastos ordinarios** la suma de CUARENTA MIL PESOS. Auto admisorio (fl.31) – Constancia de pago (fl.32). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

AGENCIAS EN DERECHO

En la providencia que decidió el proceso se impuso el pago de agencias en derecho de la siguiente manera:

Agencias en Derecho en primera instancia

- Sentencia de primera instancia (fls.360-367) la parte demandada fue condenada a pagar las “costas procesales” sin precisar su monto.

Se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho en primera instancia, atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, -derecho fundamental-, de la siguiente manera:

- **Complejidad del proceso:** El Despacho decidió si la pensión que percibe la demandante debe reliquidarse con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Se realizó audiencia inicial el día trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016) (folios 327-331).

La etapa de alegaciones finales y fallo se llevó a cabo en audiencia del trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016) (folios 360 a 367).

- **Actuación de los apoderados** La entidad ejecutada contestó el traslado de la demanda proponiendo excepciones.

Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

- **Pretensiones y Exceptivas:** El Despacho accedió a las pretensiones de la accionante ordenando la reliquidación de la pensión con la inclusión de la “doceava parte de la prima de navidad” junto con los factores ya

reconocidos en la decisión proferida en el proceso 1100133310292008031501.

Las excepciones propuestas no tuvieron vocación de prosperidad.

Consecuente con lo anterior, de acuerdo a la capacidad económica y a la AFECTACIÓN LEVE que existió, las AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA se fijan en un (1) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE PARA EL AÑO 2016 que corresponde a:

Salario Mínimo 2016	\$ 689.455,00
1	\$ 689.455,00

Agencias en derecho en segunda instancia.

Luego de la interposición del recurso de apelación por la parte demandante, se dictó fallo de segunda instancia el día catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) (folios 388 a 394), en el cual se dispuso:

“**CUARTO:** Sin lugar a condenar en costas por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR A LA DEMANDANDA NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar a favor del demandante por concepto de costas procesales la suma de **setecientos veintinueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (\$729.455)** conforme a los siguientes rubros:

GASTOS PROCESALES	\$ 40.000,00
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 689.455,00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$0
TOTAL	\$729.455
AJUSTE AL MULTIPLO DE MIL (*)	\$729.455

*para efectos de simplificar la liquidación se ajustó al múltiplo de mil más cercano.

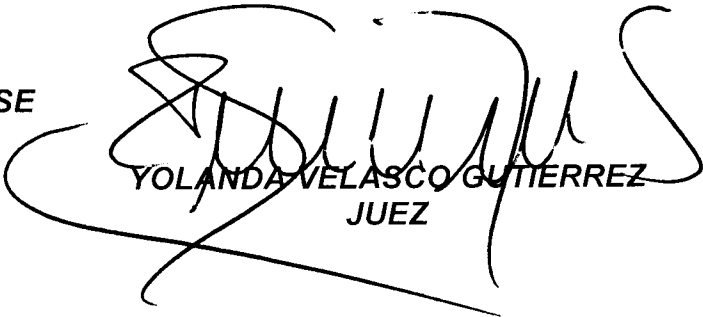
SEGUNDO: DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

TERCERO: PRECISAR QUE NO ES DEBER DEL ACCIONANTE aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

CUARTO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal administrativo de Cundinamarca en providencia del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

QUINTO: ARCHÍVAR En firme esta providencia previas las desanotaciones de rigor

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **12 de junio de 2018** a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

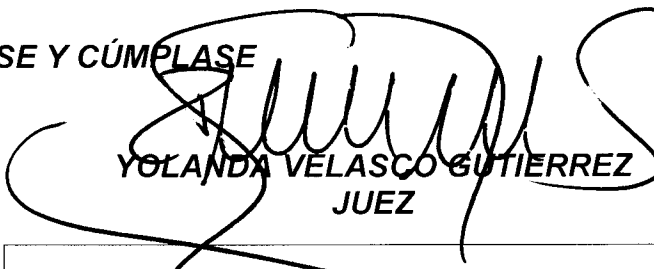
RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2014-00075-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILBERTO SAENZ SALAZAR
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C. ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone **DESTINAR EL REMANENTE** a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En consecuencia, en firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

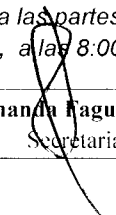
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **12 de junio de 2018**, a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N°

11001 3335 012 2014 00076 00

ACCION:

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

RICARTE BARRIOS LOZADA

DEMANDADO:

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-
UGPP**

Bogotá, D. C., ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”¹

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

“Art. 365 C.G.P.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

¹ T- 432 del 2007

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ART. 366 C.G.P.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".

El Consejo de Estado² fijó las siguientes pautas para la liquidación de las costas procesales:

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.

b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

² Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*

e) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*

f) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*

g) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.*

AGENCIAS EN DERECHO

“...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables.”³

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Al respecto el Consejo de Estado señaló⁴:

“(...) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987).1

la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

	Idoneidad	Necesidad	Proporcionalidad en estricto sentido
Exigencias fácticas	Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia. Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.	El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad: Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un simple <u>desconocimiento de aspectos elementales</u> de la formación jurídica. Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas <u>conductas dilatorias del proceso</u> y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas. Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, <u>además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros</u>.	El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia. Afectación leve. Esta tasación va <u>hasta 2 salarios mínimos legales vigentes</u>. Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena <u>entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes</u>. El gravísimo, comportará una tasación que oscilará <u>entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes</u>.

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino **“No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia”**.⁵

CASO CONCRETO

La parte demandante debió pagar por concepto de **gastos ordinarios** la suma de TREINTA MIL PESOS. Auto admisorio (fl.31 vto.) – Constancia de pago (fl.32). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

AGENCIAS EN DERECHO

⁵ ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 - 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

En la providencia que decidió el proceso se impuso el pago de agencias en derecho de la siguiente manera:

Agencias en Derecho en primera instancia

- *Sentencia de primera instancia (fls.115-124) la parte demandada fue condenada a pagar las "costas procesales" sin precisar su monto.*

Se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho en primera instancia, atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, -derecho fundamental-, de la siguiente manera:

- **Complejidad del proceso:** *El Despacho resolvió si el actor tenía derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación que le fue reconocida, con base en todos los factores que devengó durante el último año de servicio como detective del Departamento Administrativo de Seguridad-DAS.*

Se realizó audiencia inicial el día once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016) (folios 98 a 100).

La etapa de alegaciones finales y fallo se llevó a cabo en audiencia del cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) (folios 115 a 124).

- **Actuación de los apoderados** *La entidad ejecutada contestó el traslado de la demanda proponiendo excepciones.*

Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

- **Pretensiones y Exceptivas:** *El Despacho accedió a las pretensiones declarando la nulidad del acto demandado y ordenando la reliquidación de la pensión del actor con la inclusión de los siguientes factores: Asignación básica, 1/12 prima de navidad, 1/12 bonificación por servicios, 1/12 prima de vacaciones y prima de riesgo.*

No obstante lo anterior, el Despacho limitará la condena en costas a gastos procesales habida cuenta que sobre el problema jurídico de este proceso existen tesis encontradas de las Altas Corporaciones de Justicia.

Agencias en derecho en segunda instancia.

Luego de la interposición del recurso de apelación por parte de la entidad demandada, se dictó fallo de segunda instancia el día seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017) (folios 168 a 179), en el cual se confirmó la sentencia de primera instancia y se dispuso:

“De tal manera, se fijarán como agencias en derecho en esta instancia el tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones accedidas de la demanda, conforme al numeral 3.1.3 del artículo 6° del acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso de segunda instancia con cuantía y en consonancia con lo dispuesto por los artículo 188 del CPACA y 365 del CGP”

En la demanda se establece como cuantía para efectos de la competencia la suma de **veinticuatro millones seiscientos sesenta y dos mil sesenta y tres coma seis pesos** (\$24.662.063,6).

De conformidad con lo expuesto en fallo del Tribunal Administrativo y con el fin de tasar el valor de las costas en esa instancia, el 3% de las pretensiones de la demanda corresponde a **setecientos treinta y nueve mil ochocientos sesenta y un coma novecientos ocho pesos (\$739.861,908)**

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR A LA ENTIDAD DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-UGPP a pagar a favor de la demandante por concepto de costas procesales la suma de \$769.862 conforme a los siguientes rubros:

GASTOS PROCESALES	\$ 30.000,00
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 0
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$739.861,908
TOTAL	\$769.862
AJUSTE AL MULTIPLO DE MIL (*)	\$769.862

*para efectos de simplificar la liquidación se ajustó al múltiplo de mil más cercano.

SEGUNDO: DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

TERCERO: PRECISAR QUE NO ES DEBER DEL ACCIONANTE aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

CUARTO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal administrativo de Cundinamarca en providencia del seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017).

QUINTO: ARCHIVAR En firme esta providencia previas las desanotaciones de rigor

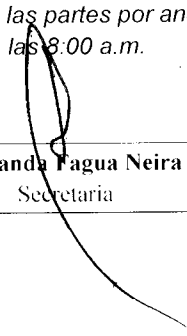
NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **12 de junio de 2018** a las 8:00 a.m.*



Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2014-00082-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ PEDRAZA DE PADILLA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

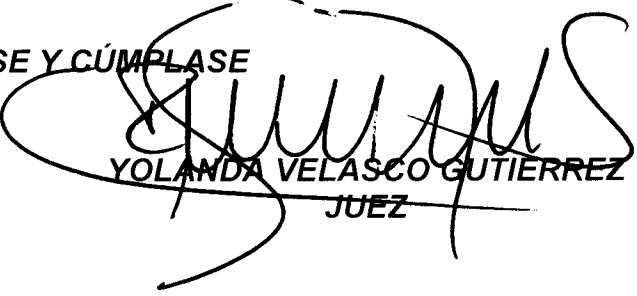
Bogotá, D.C. ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En audiencia de conciliación realizada por este Despacho el día veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016), el apoderado de la parte demandante manifestó estar de acuerdo con la propuesta de la Entidad Demandada consistente en que desistiría del recurso siempre y cuando la parte accionante desistiera de la condena en costas (folio 133)

De conformidad con lo expuesto por el superior con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone **DESTINAR EL REMANENTE** a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En consecuencia, en firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **12 de junio de 2018**, a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-
2014- 00089-00

Bogotá, D.C. 08 de junio de 2018, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez
el proceso de la referencia.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N°	O-1003
ACCION:	11001-3335-012-2013-00089-00
DEMANDANTE:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO:	BLANCA RUBIELA BLANCO ALARCÓN
	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Este despacho dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo establecido en providencia del tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016) (folios 93 a 100) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual revocó la sentencia de primera instancia y dispuso que no había lugar a condena en costas.

De conformidad con lo expuesto por el superior con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone **DESTINAR EL REMANENTE** a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En consecuencia, en firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Yolanda Velasco
YOLANDA VELASCO GUTHERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha **12 de junio de 2018**, a las 8:00 a.m.*

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N°

11001 3335 012 2014 00090 00

ACCION:

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

GENTIL EDUARDO ROJAS MORALES

DEMANDADO:

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS EN
SUPRESIÓN**

Bogotá, D. C., ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”¹

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

“Art. 365 C.G.P.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

¹ T- 432 del 2007

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, amulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ART. 366 C.G.P.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".

El Consejo de Estado² fijó las siguientes pautas para la liquidación de las costas procesales:

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.

b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

² Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*

e) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*

f) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*

g) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.*

AGENCIAS EN DERECHO

“...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables.”³

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Al respecto el Consejo de Estado señaló⁴:

“(...) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987).1

la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

	Idoneidad	Necesidad	Proporcionalidad en estricto sentido
Exigencias fácticas	Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia. Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.	El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad: Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un <u>simple desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</u> Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas <u>conductas dilatorias del proceso</u> y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas. Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, <u>además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</u>	El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia. Afectación leve. Esta tasación va <u>hasta 2 salarios mínimos legales vigentes.</u> Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena <u>entre 2,1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</u> El gravísimo, comportará una tasación que oscilará <u>entre 4,1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</u>

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino **“No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia”**.⁵

CASO CONCRETO

La parte demandante debió pagar por concepto de **gastos ordinarios** la suma de TREINTA MIL PESOS. Auto admisorio (fl.45 vto) – Constancia de pago (fl.48). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

AGENCIAS EN DERECHO

⁵ ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

En la providencia que decidió el proceso se impuso el pago de agencias en derecho de la siguiente manera:

Agencias en Derecho en primera instancia

- Sentencia de primera instancia (fls.108 a 118) la parte demandante no fue condenada a pagar las “costas procesales”; sin embargo, en sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se dispuso condenar en costas en ambas instancias a la entidad demandada.

Se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho en primera instancia, atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, -derecho fundamental-, de la siguiente manera:

- **Complejidad del proceso:** El Despacho resolvió acerca de si la prima de riesgo podía ser considerada como parte del salario para la liquidación las otras primas y prestaciones sociales devengadas por el demandante durante el tiempo que estuvo vinculado con el extinto DAS.

Se realizó audiencia inicial el día primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017) (folios 85 a 86).

La etapa de juzgamiento se llevó a cabo en audiencia del veinte (20) de julio de dos mil diecisiete (2017) (folios 108 a 118).

- **Actuación de los apoderados** La entidad ejecutada contestó el traslado de la demanda proponiendo excepciones.

Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

- **Pretensiones y Exceptivas:** El Despacho accedió a las pretensiones ordenando reliquidar la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y las vacaciones incluyendo para su liquidación la prima de riesgo como factor salarial.

Consecuente con lo anterior, de acuerdo a la capacidad económica y a la AFECTACIÓN LEVE que existió, las AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA se fijan UN (01) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE PARA EL AÑO 2017 que corresponde a:

Salario Mínimo 2017	\$ 737.717,00
1	\$ 737.717,00

Agencias en derecho en segunda instancia.

Luego de la interposición del recurso de apelación por el demandante y por la entidad demandada, se dictó fallo de segunda instancia el día catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) (folios 158 a 167), en el cual se confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia y se dispuso:

“Por lo tanto, la sala revocará el numeral séptimo de la sentencia apelada y, en consecuencia, condenará a la entidad demandada al pago de las expensas causadas en primera y segunda instancia, las cuales deberán ser liquidadas por la secretaría del Juzgado de primera instancia, a favor del señor Gentil Eduardo Rojas Morales y en relación con las agencias en derecho se condena al pago de la suma correspondiente al 2% del valor de las pretensiones reconocidas, conforme a los criterios fijados en el numeral 3.1.2, Título Tercero, del acuerdo No. 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”

En la demanda se establece como cuantía para efectos de la competencia la suma de **ocho millones doscientos cincuenta y tres mil trescientos ochenta y cinco (\$8.253.385)**.

De conformidad con lo expuesto en fallo del Tribunal Administrativo y con el fin de tasar el valor de las costas en esa instancia, el 2% de las pretensiones de la demanda corresponde a **ciento sesenta y cinco mil sesenta y siete coma siete pesos (\$165.067,7)**

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR A LA DEMANDADA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS EN SUPRESION a pagar a favor de la demandante por concepto de costas procesales la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$932.785)** conforme a los siguientes rubros:

GASTOS PROCESALES	\$ 30.000,00
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 737.717,00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$165.067,7
TOTAL	\$932.784,7
AJUSTE AL MULTIPLO DE MIL (*)	\$932.785

*para efectos de simplificar la liquidación se ajustó al múltiplo de mil más cercano.

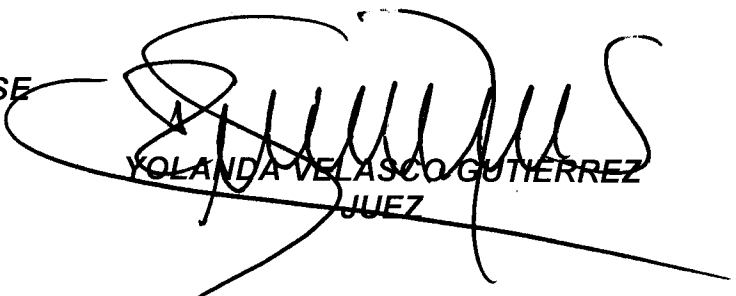
SEGUNDO: DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

TERCERO: PRECISAR QUE NO ES DEBER DEL ACCIONANTE aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

CUARTO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal administrativo de Cundinamarca en providencia del catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

QUINTO: ARCHIVAR En firme esta providencia previas las desanotaciones de rigor

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **12 de junio de 2018** a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N°

11001 3335 012 2014 000094 00

ACCION:

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

ADRIANA CONSUEGRA PAREJA

DEMANDADO:

DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL

Bogotá, D. C., ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”¹

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

“Art. 365 C.G.P.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

¹ T- 432 del 2007

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ART. 366 C.G.P.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".

El Consejo de Estado² fijó las siguientes pautas para la liquidación de las costas procesales:

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.

b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

² Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

- d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*
- e) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- f) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- g) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.*

AGENCIAS EN DERECHO

“...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables.”³

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Al respecto el Consejo de Estado señaló⁴:

“(...) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987).1

la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

	Idoneidad	Necesidad	Proporcionalidad en estricto sentido
Exigencias fácticas	Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia. Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.	El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad: Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un <u>simple desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</u> Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas <u>conductas dilatorias del proceso</u> y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas. Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, <u>además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</u>	El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia. Afectación leve. Esta tasación va <u>hasta 2 salarios mínimos legales vigentes.</u> Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena <u>entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</u> El gravísimo, comportará una tasación que oscilará <u>entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</u>

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino **“No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia”**.⁵

CASO CONCRETO

La parte demandante debió pagar por concepto de **gastos ordinarios** la suma de CUARENTA MIL PESOS. Auto admisorio (fl.32 vto.) – Constancia de pago (fl.33). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

AGENCIAS EN DERECHO

⁵ ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

En la providencia que decidió el proceso se impuso el pago de agencias en derecho de la siguiente manera:

Agencias en Derecho en primera instancia

- Sentencia de primera instancia (fls. 65) la parte demandante fue condenada a pagar las “costas procesales” sin precisar su monto.

Se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho en primera instancia, atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, -derecho fundamental-, de la siguiente manera:

- **Complejidad del proceso:** El Despacho decidió acerca de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

Se realizó audiencia inicial el día diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015) (folios 65 a 67).

- **Actuación de los apoderados** La entidad ejecutada no contestó el traslado de la demanda.

Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

- **Pretensiones y Exceptivas:** El Despacho declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

Consecuente con lo anterior, de acuerdo a la capacidad económica y a la AFECTACIÓN LEVE que existió, las AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA se fijan en 0.3 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES PARA EL AÑO 2015 que corresponde a:

Salario Mínimo 2015	\$ 644.350,00
0.3	\$193.305,00

Agencias en derecho en segunda instancia.

Contra el fallo de primera instancia no se interpuso recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR A LA DEMANDANTE señora **ADRIANA CONSUEGRA PAREJA** a pagar a favor de la entidad demandada por concepto de costas procesales la suma \$ **193.305** conforme a los siguientes rubros:

GASTOS PROCESALES	\$ 0
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 193.305,00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$0
TOTAL	\$193.305
AJUSTE AL MULTIPLO DE MIL (*)	\$193.305

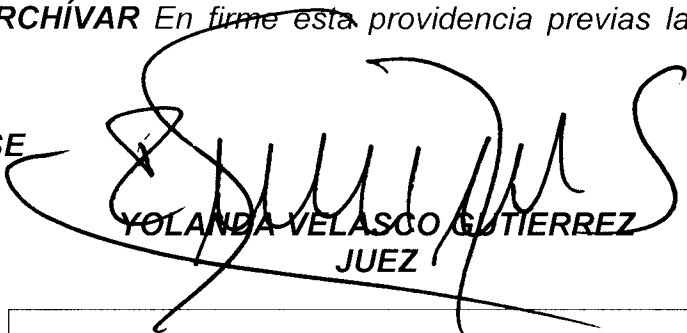
*para efectos de simplificar la liquidación se ajustó al múltiplo de mil más cercano.

SEGUNDO: DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

TERCERO: PRECISAR QUE NO ES DEBER DEL ACCIONANTE aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

CUARTO: ARCHÍVAR En firme esta providencia previas las desanotaciones de rigor

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 de junio de 2018 a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N°

11001 3335 012 2014 00096 00

ACCION:

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

LUIS AUGUSTO MOSQUERA MOSQUERA

DEMANDADO:

**NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**

Bogotá, D. C., ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”¹

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

“Art. 365 C.G.P.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, amulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

¹ T- 432 del 2007

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o promunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ART. 366 C.G.P.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".

El Consejo de Estado² fijó las siguientes pautas para la liquidación de las costas procesales:

a) *El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.*

b) *Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*

c) *Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*

d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*

² Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

AGENCIAS EN DERECHO

“...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables.”³

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo **1887 del 26 de junio de 2003**, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijen hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
3.1. ASUNTOS.
3.1.1. Única instancia.
Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Al respecto el Consejo de Estado señaló⁴:

“(…) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (…) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

	<i>Idoneidad</i>	<i>Necesidad</i>	<i>Proporcionalidad en estricto sentido</i>
Exigencia s fácticas	Se refiere a la existencia fáctica de una afectación	El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una	El último supuesto del escenario del test de

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000
⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987).1

<i>a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia.</i> <i>Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.</i>	<i>valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad:</i> <i>Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un simple <u>desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</u></i> <i>Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas <u>conductas dilatorias del proceso</u> y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas.</i> <i>Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, <u>además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</u></i>	<i>proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia.</i> <i>Afectación leve. Esta tasación va <u>hasta 2 salarios mínimos legales vigentes.</u></i> <i>Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena <u>entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</u></i> <i>El gravísimo, comportará una tasación que oscilará <u>entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</u></i>
--	---	---

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino **“No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia”.**⁵

CASO CONCRETO

La parte demandante debió pagar por concepto de **gastos ordinarios** la suma de CUARENTA MIL PESOS. Auto admisorio (fl.38 vto) – Constancia de pago (fl.39). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

AGENCIAS EN DERECHO

En la providencia que decidió el proceso se impuso el pago de agencias en derecho de la siguiente manera:

Agencias en Derecho en primera instancia

⁵ ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

- *Sentencia de primera instancia (fls.101-108) la parte demandada fue condenada a pagar las “costas procesales” sin precisar su monto.*

Se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho en primera instancia, atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, -derecho fundamental-, de la siguiente manera:

- **Complejidad del proceso:** *El Despacho resolvió sobre la solicitud de reliquidación de la pensión del actor con la inclusión de los factores salariales devengados durante el último año de servicios.*

Se realizó audiencia inicial el día quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

La etapa de alegaciones finales y fallo se llevó a cabo el día ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016).

- **Actuación de los apoderados** *La entidad ejecutada contestó el traslado de la demanda proponiendo excepciones.*

Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

- **Pretensiones y Exceptivas:** *El Despacho accedió a las pretensiones del actor disponiendo que se suspendan los descuentos realizados con destino al sistema de seguridad social en salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.*

Las excepciones propuestas no tuvieron vocación de prosperidad.

Consecuente con lo anterior, de acuerdo a la capacidad económica y a la AFECTACIÓN LEVE que existió, las AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA se fijan en un (1) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE PARA EL AÑO 2016 que corresponde a:

Salario Mínimo 2016	\$ 689.455,00
1	\$ 689.455,00

Agencias en derecho en segunda instancia.

La sentencia de primera instancia no fue apelada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR A LA DEMANDADA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar a favor del demandante por concepto de costas procesales la suma de **SETESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$729.455)** conforme a los siguientes rubros:

GASTOS PROCESALES	\$ 40.000,00
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 689.455,00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	0
TOTAL	\$729.455,00
AJUSTE AL MULTIPLO DE MIL (*)	\$729.455,00

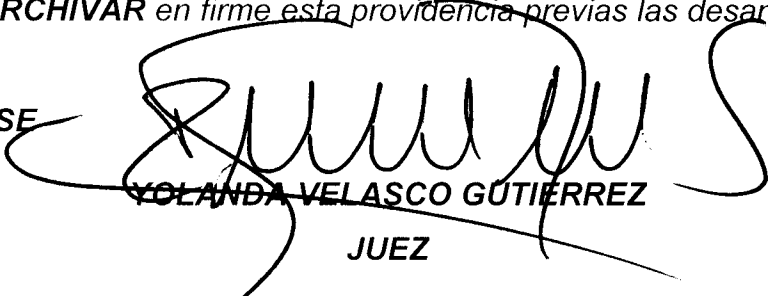
*para efectos de simplificar la liquidación se ajustó al múltiplo de mil más cercano.

SEGUNDO: DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

TERCERO: PRECISAR QUE NO ES DEBER DEL ACCIONANTE aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

CUARTO: ARCHIVAR en firme esta providencia previas las desanotaciones de rigor

NOTIFIQUESE

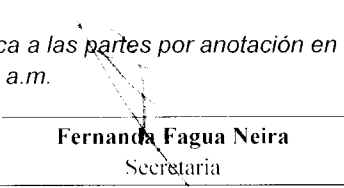

YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ

JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **12 de junio de 2018** a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N°

11001 3335 012 2014 00101 00

ACCION:

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

SONIA MARITZA RUANO CACERES

DEMANDADO:

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP**

Bogotá, D. C., ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”¹

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

“Art. 365 C.G.P.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

¹ T- 432 del 2007

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ART. 366 C.G.P.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".

El Consejo de Estado² fijó las siguientes pautas para la liquidación de las costas procesales:

² Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.
- b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

AGENCIAS EN DERECHO

“...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables.”³

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo **1887 del 26 de junio de 2003**, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Al respecto el Consejo de Estado señaló⁴:

“(…) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016. Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987).A

en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

	<i>Idoneidad</i>	<i>Necesidad</i>	<i>Proporcionalidad en estricto sentido</i>
<i>Exigencias fácticas</i>	Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia. Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.	El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad: Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un simple <u>desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</u> Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas <u>conductas dilatorias del proceso</u> y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas. Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, <u>además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</u>	El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia. Afectación leve. Esta tasación va <u>hasta 2 salarios mínimos legales vigentes.</u> Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena <u>entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</u> El gravísimo, comportará una tasación que oscilará <u>entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</u>

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino **“No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia”.**”⁵

CASO CONCRETO

La parte demandante debió pagar por concepto de **gastos ordinarios** la suma de TREINTA MIL PESOS. Auto admisorio (fl.33 vto) – Constancia de pago

⁵ ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

(fl.34). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

AGENCIAS EN DERECHO

En la providencia que decidió el proceso se impuso el pago de agencias en derecho de la siguiente manera:

Agencias en Derecho en primera instancia

- *El Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la sentencia de primera instancia y dispuso condenar en costas en ambas instancias a la entidad demandada.*

Se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho en primera instancia, atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, -derecho fundamental-, de la siguiente manera:

- **Complejidad del proceso:** *El Despacho resolvió acerca de si con la expedición de la sentencia SU 230 del 2015, se modificó la tesis de reajuste salarial de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio.*

Se realizó audiencia inicial el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015) (folios 144 a 149) en la cual se llevó a cabo la etapa de alegaciones y juzgamiento.

- **Actuación de los apoderados** *La entidad ejecutada contestó el traslado de la demanda proponiendo excepciones.*

Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

- **Pretensiones y Exceptivas:** *El Despacho negó las pretensiones de la demanda.*

Consecuente con lo anterior, de acuerdo a la capacidad económica y a la AFECTACIÓN LEVE que existió, las AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA se fijan UN (01) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE PARA EL AÑO 2015 que corresponde a:

Salario Mínimo 2015	\$ 644.350,00
1	\$ 644.350,00

Agencias en derecho en segunda instancia.

Luego de la interposición del recurso de apelación por el demandante, se dictó fallo de segunda instancia el día once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016) (folios 178 a 186), en el cual se revocó la sentencia de primera instancia y se dispuso:

“Así las cosas, la sala considera prudente tasar las agencias en derecho en el presente caso en cuantía equivalente al tres (3%) de las pretensiones de la demanda, en cada una de las instancias, esto es, \$264.357 a favor de la parte demandante, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría del Juzgado de origen de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del C.G.P.”

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR A LA DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP a pagar a favor de la demandante por concepto de costas procesales la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS (\$938.707)** conforme a los siguientes rubros:

GASTOS PROCESALES	\$ 30.000,00
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 644.350,00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$264.357
TOTAL	\$938.707
AJUSTE AL MULTIPLO DE MIL (*)	\$938.707

*para efectos de simplificar la liquidación se ajustó al múltiplo de mil más cercano.

SEGUNDO: DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

TERCERO: PRECISAR QUE NO ES DEBER DEL ACCIONANTE aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

CUARTO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal administrativo de Cundinamarca en providencia del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

QUINTO: ARCHIVAR En firme esta providencia previas las desanotaciones de rigor

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **12 de junio de 2018** a las 8:00 a.m.*



Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2014-00116-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA DOLORES SOLER DE GALINDO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

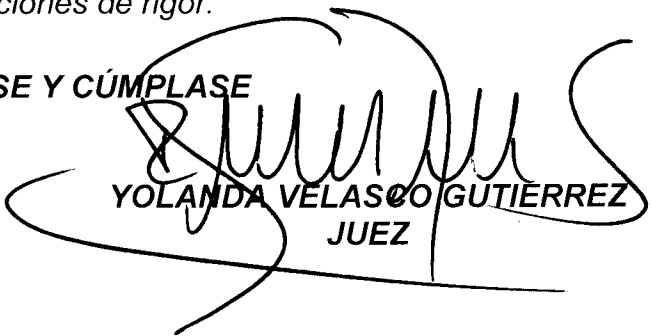
Bogotá, D.C. ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En audiencia de conciliación realizada por este Despacho el día cuatro (04) de abril de dos mil diecisiete (2017), el apoderado de la parte demandante manifestó estar de acuerdo con la propuesta de la Entidad Demandada consistente en que desistiría del recurso siempre y cuando la parte accionante desistiera en la condena en costas (folio 105)

De conformidad con lo expuesto por el superior con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone **DESTINAR EL REMANENTE** a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En consecuencia, en firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **12 de junio de 2018**, a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-
2014- 00120-00

Bogotá, D.C. 08 de junio de 2018, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez
el proceso de la referencia.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N°	0-1034
ACCION:	11001-3335-012-2014-00120-00
DEMANDANTE:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO:	WILLIAM AGUDELO SEDANO
	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

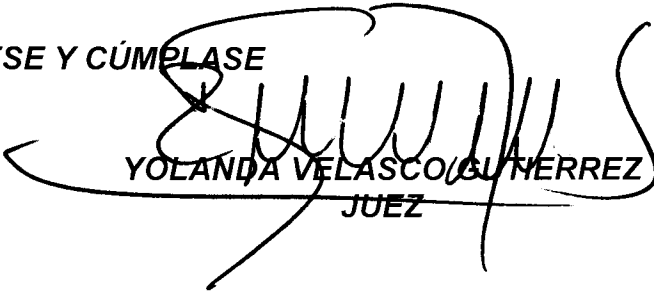
Bogotá, D.C. ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Este despacho dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo establecido en providencia del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (folio 159 a 167), en la cual revocó la sentencia de primera instancia y dispuso que no había lugar a condena en costas.

De conformidad con lo expuesto por el superior con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone **DESTINAR EL REMANENTE** a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En consecuencia, en firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUZMÁN
JUEZ

Ala. S

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 12 de junio de 2018, a las 8:00 a.m.*

Fernanda Fagua Neira
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-
2014- 00136-00

Bogotá, D.C. 08 de junio de 2018, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez
el proceso de la referencia.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N°	11001-3335-012-2014-00136-00
ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA BERTILDA RAMIREZ BOBADILLA
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Este despacho dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo establecido en providencia del catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (folio 167 a 168), en la cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones y se dispuso que no había lugar a condena en costas.

De conformidad con lo expuesto por el superior con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone **DESTINAR EL REMANENTE** a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En consecuencia, en firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha **12 de junio de 2018**, a las **8:00 a.m.***

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N°

11001 3335 012 2014 00145 00

ACCION:

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

MARIA GENID ANTOLINEZ CALVERA

DEMANDADO:

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”¹

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

“Art. 365 C.G.P.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, amulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

¹ T- 432 del 2007

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ART. 366 C.G.P.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".

El Consejo de Estado² fijó las siguientes pautas para la liquidación de las costas procesales:

a) *El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.*

b) *Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*

c) *Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*

d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de*

² Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.

f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

AGENCIAS EN DERECHO

“...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables.”³

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo **1887 del 26 de junio de 2003**, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Al respecto el Consejo de Estado señaló⁴:

“(...) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016. Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987).1

	<i>Idoneidad</i>	<i>Necesidad</i>	<i>Proporcionalidad en estricto sentido</i>
<i>Exigencias fácticas</i>	Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia. Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.	El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad: Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un <u>simple desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</u> Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas <u>conductas dilatorias del proceso</u> y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas. Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, <u>además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</u>	El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia. Afectación leve. Esta tasación va <u>hasta 2 salarios mínimos legales vigentes.</u> Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena <u>entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</u> El gravísimo, comportará una tasación que oscilará <u>entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</u>

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino **“No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia”**.⁵

CASO CONCRETO

La parte demandante debió pagar por concepto de **gastos ordinarios** la suma de TREINTA MIL PESOS. Auto admisorio (fl.20 vto.) – Constancia de pago (fl.21). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

AGENCIAS EN DERECHO

En la providencia que decidió el proceso se impuso el pago de agencias en derecho de la siguiente manera:

⁵ ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Agencias en Derecho en primera instancia

- *Sentencia de primera instancia (fls.91-94) la parte demandante fue condenada a pagar las “costas procesales” sin precisar su monto.*

Se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho en primera instancia, atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, -derecho fundamental-, de la siguiente manera:

- **Complejidad del proceso:** *El Despacho decidió acerca de si era posible reconocer a los docentes del Distrito la prima de servicios establecida en el Decreto 1042 de 1978.*

Se realizó audiencia inicial el día veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016) (folio 63 a 64)

La etapa de alegaciones finales y fallo se llevó a cabo el primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) (Folios 91 a 94)

- **Actuación de los apoderados** *La entidad ejecutada contestó el traslado de la demanda proponiendo excepciones.*

Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

- **Pretensiones y Exceptivas:** *El Despacho negó las pretensiones de la demanda toda vez que el artículo 15 de la ley 91 de 1989, no creó ni reconoció a favor de los docentes oficiales la prima de servicios contemplada en el decreto ley 1042 de 1978 para los empleados públicos del orden nacional.*

Las excepciones propuestas tuvieron vocación de prosperidad.

Consecuente con lo anterior, de acuerdo a la capacidad económica y a la AFECTACIÓN LEVE que existió, las AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA se fijan en 0.2 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES PARA EL AÑO 2016 que corresponde a:

Salario Mínimo 2016	\$ 689.455,00
0.2	\$137.891,00

Agencias en derecho en segunda instancia.
La sentencia de primera instancia no fue apelada.
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR A LA DEMANDANTE señora **MARIA GENID ANTOLINEZ CALVERA** a pagar a favor de la entidad demandada por concepto de costas procesales la suma de \$ **137.891,00** conforme a los siguientes rubros:

GASTOS PROCESALES	\$ 0
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$137.891,00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	0
TOTAL	\$137.891,00
AJUSTE AL MULTIPLO DE MIL (*)	\$137.891,00

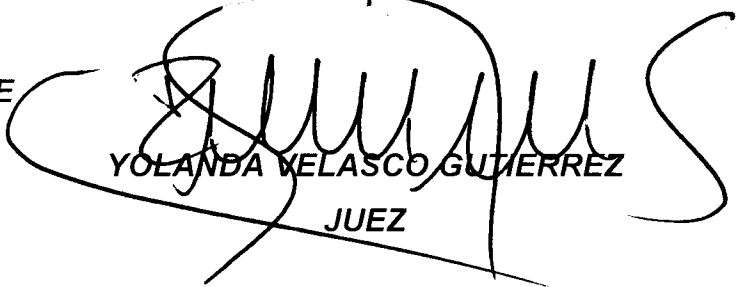
*para efectos de simplificar la liquidación se ajustó al múltiplo de mil más cercano.

SEGUNDO: DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

TERCERO: PRECISAR QUE NO ES DEBER DEL ACCIONANTE aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

CUARTO: ARCHIVAR en firme esta providencia previas las desanotaciones de rigor

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **12 de junio de 2018** a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-
2014- 00148-00

Bogotá, D.C. 08 de junio de 2018. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez
el proceso de la referencia.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N°	11001-3335-012-2014-00148-00
ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RAFAEL RINCON QUIJANO
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

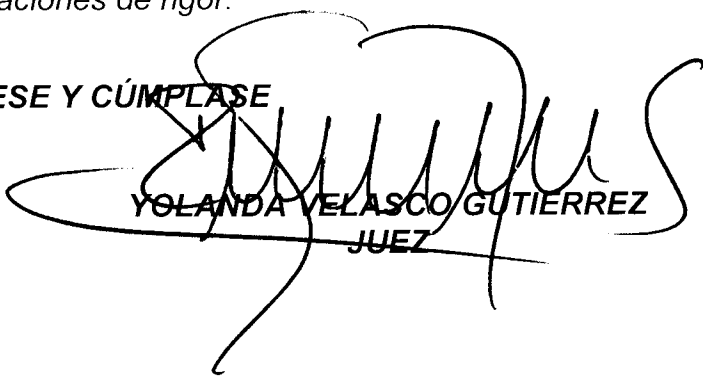
Bogotá, D.C. ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Este despacho dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo establecido en providencia del dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (folios 119 a 131), en la cual revocó la sentencia de primera instancia y dispuso que no había lugar a condena en costas.

De conformidad con lo expuesto por el superior con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone **DESTINAR EL REMANENTE** a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En consecuencia, en firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Mfo. P

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha **12 de junio de 2018**, a las 8:00 a.m.*

Fernanda Fagua Neira
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-
2014- 00150-00

Bogotá, D.C. 08 de junio de 2018, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez
el proceso de la referencia.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2014-00150-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIKY YOHANA PALACIOS QUINTO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

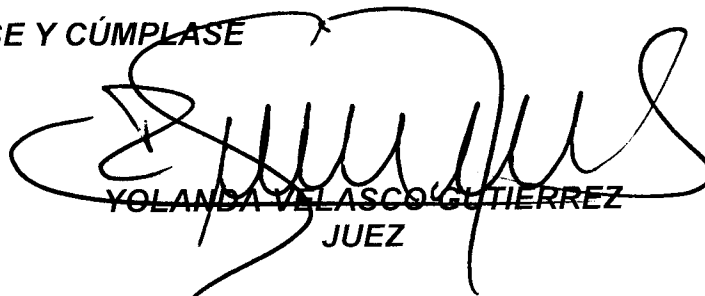
Bogotá, D.C. ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Este despacho en decisión del día dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) aceptó el desistimiento de la totalidad de las pretensiones que realizó el apoderado judicial de la parte actora y dispuso no condenar en costas.

De conformidad con lo expuesto por el superior con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone **DESTINAR EL REMANENTE** a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En consecuencia, en firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Ag. 8

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha **12 de junio de 2018**, a las 8:00 a.m.*

Fernanda Fagua Neira
Secretaria